



DIRECTRICES DEL TRIBUNAL
EUROPEO DE LOS DERECHOS
HUMANOS SOBRE EL LÍMITE
DEMOCRÁTICO DEL USO DE LA
VIOLENCIA POR PARTE DE LOS
CUERPOS POLICIALES

Foto: Jordi Borràs. 01/10/2017

Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans

Directrices del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

La violencia de las fuerzas policiales afecta el ejercicio del “derecho a la protesta”. Esta interferencia no solo proviene del uso de la fuerza en el momento del desarrollo de sus acciones, sino que también proviene de una serie de elementos estructurales anteriores y posteriores. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sido uno de los actores clave en el análisis, caso por caso, de cómo las acciones policiales afectan a los derechos de la ciudadanía a la vida, a la integridad moral, a la libertad de expresión y manifestación y al respeto de la vida privada. En las decisiones de cada caso concreto, el Tribunal ha ido forjando criterios, que, complementados con las recomendaciones de organismos internacionales, conforman los pilares que definen cómo deberían ser las fuerzas policiales de las democracias. Este estudio sintetiza y sistematiza los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la adecuación a los derechos humanos de las prácticas de las fuerzas policiales, en particular del uso de la fuerza. El estudio tiene como objetivo promover el respeto a los Derechos Humanos y las Libertades Civiles, contribuir al debate sobre el modelo de orden público entendido en términos amplios y ser una herramienta de difusión para el mundo del derecho, el activismo y las políticas públicas.

Autoría: Laia Serra Perelló

Fecha: Octubre 2021

Edición:

Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans

C/ Portaferrissa, 18, entlo. 2^a

08002 Barcelona

www.acddh.cat



Con el apoyo de:



Diseño y maquetación: nadiananmartin.com

Foto portada: Jordi Borràs



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional. Se puede copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducir y modificar, siempre que sea para fines no comerciales y se reconozca su autoría.

Introducción 06

Compendio de criterios del TEDH sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

1 Directrices sobre el marco jurídico internacional 10

- 1.1. Prohibición de la tortura y de los malos tratos, una prohibición absoluta 11
- 1.2. La distinción entre la tortura y los malos tratos 12
- 1.3. La importancia del sufrimiento emocional 13

2 Directrices sobre las obligaciones estructurales previas a las intervenciones policiales 15

- 2.1. Un marco jurídico adecuado 16
- 2.2. La formación suficiente de los agentes de policía 18
- 2.3. La adecuada planificación previa de las intervenciones policiales 19

3 Directrices sobre el desarrollo de las intervenciones policiales 20

- 3.1. Las instrucciones previas claras 21
- 3.2. La anticipación y adecuación de las órdenes durante el desarrollo de la intervención 22
- 3.3. La proporcionalidad de la violencia utilizada 23

3.4.	La necesidad de autocontrol y tolerancia por parte de los agentes actuantes	24
3.5.	La responsabilidad de los mandos por las acciones de sus subordinados	25
3.6.	La afectación de personas vulnerabilizadas	27
3.7.	La precaución en el uso de armas de fuego y del material antidisturbios	27
3.8.	La identificación suficiente de los agentes policiales	29
3.9.	La conducta infractora previa de las víctimas como justificante del uso de la violencia	31
3.10.	La prohibición de discriminación en las intervenciones policiales	32
3.11.	La violencia policial como represalia contra los y las manifestantes	33
3.12.	La interferencia del “derecho a la protesta” (libertad de expresión, participación y manifestación) por la violencia policial	36

4 Directrices sobre la investigación posterior de la mala praxis o de los abusos policiales 40

4.1.	La “investigación efectiva”: una obligación de medios, no de resultado	41
4.2.	La inversión de la carga de la prueba	43
4.3.	El régimen probatorio: la prueba de indicios	44
4.4.	La necesidad de independencia del personal investigador	45
4.5.	La evolución del criterio acerca de la legitimidad del uso de la violencia: de la gravedad a la “necesidad en una sociedad democrática”	46
4.6.	La obligación del Estado de reparar a las víctimas de violencias policiales	48
4.7.	La suspensión de los agentes investigados durante el procedimiento judicial	49
4.8.	La posibilidad de condena internacional del Estado, a pesar de la absolución de los agentes policiales infractores por parte de los tribunales nacionales	50
4.9.	La prohibición de conceder indultos a los agentes condenados	50

Anexo I

Propuesta de directrices derivadas de los criterios del TEDH sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

52

Anexo II

Síntesis de las sentencias citadas

57

Anexo III

Bibliografía

68

Introducción

ÍNDICE

Int.

1

2

3

4

ANEXO

Las actuaciones de los cuerpos policiales afectan directamente a diversos derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), entre ellos el artículo 2 relativo al derecho a la vida y a la indemnidad física; el artículo 3 relativo a la prohibición de la tortura y de los malos tratos; el artículo 11 relativo al derecho a la protesta (libertad de expresión, participación y manifestación); el artículo 13 relativo al derecho a un recurso efectivo; y la prohibición de discriminación contenida en el artículo 14. El acceso a las instancias internacionales, como las demandas de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), requieren que antes de acudir a ellas, la persona perjudicada haya agotado todo el recorrido judicial previsto en la legislación nacional. Ello explica el por qué tan pocos asuntos llegan a estas altas instancias y por qué el Tribunal de Estrasburgo resuelve los casos tantos años después de suceder los hechos. Sus sentencias se pronuncian sobre la responsabilidad de los Estados por las violaciones de los derechos del CEDH, pero no sobre la responsabilidad individual de los agentes policiales involucrados en ellas.

A lo largo de los años, el TEDH ha ido resolviendo las demandas de amparo que se le han planteado sobre casos específicos de abuso y mala praxis policial en Europa. Su función ha sido la de actuar para elevar las normas de protección de los Derechos Humanos en los Estados del Consejo de Europa, de acuerdo con su rol de instrumento constitucional del orden público europeo. El Tribunal, aborda el análisis de los casos desde el ángulo de uno o más derechos del CEDH, con el objetivo de determinar si se han vulnerado los mismos. En materia de violencia policial, el Tribunal de Estrasburgo inicialmente analizó los casos desde la perspectiva del derecho a la vida y a la indemnidad física, dado que se le plantearon demandas de amparo por muertes o lesiones graves, pero a lo largo de los años, ha ido priorizando otros ángulos de análisis, como el de la prohibición de la tortura y de los malos tratos o el del derecho a

la protesta. Sus decisiones han ido esbozando el alcance de las obligaciones positivas y negativas de los Estados a la hora de proteger los derechos previstos en la CEDH y de otros convenios de referencia, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 o la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984, así como las sucesivas Recomendaciones Generales que las interpretan.

El TEDH también ha evolucionado a nivel conceptual. Inicialmente basó la responsabilidad de los Estados en determinar si el uso de la violencia policial había sido excesivo, pero con el paso del tiempo, ha ido priorizando el criterio de si el recurso a la violencia estaba justificado en sí mismo o no, relegando a un segundo plano el del daño causado por esa violencia. La tipología de casos analizados por el Tribunal también ha evolucionado. En un inicio, el Tribunal prestó atención a las situaciones de violencia contra las personas bajo custodia de funcionarios públicos y en los últimos años ha comenzado a posicionarse sobre casos en los que la persona no estaba privada de libertad, como la identificación y los registros callejeros o los dispositivos policiales de orden público. El Tribunal de Estrasburgo ha declarado que los criterios que había acuñado sobre uso de la violencia en casos de privación de libertad también eran válidos para estas otras situaciones, ya que la impotencia de esas personas, entendida como dificultad de autoprotección y de movimiento, era equiparable.

El análisis del TEDH también ha evolucionado de acuerdo con la progresiva sofisticación de los cuerpos policiales y el armamento que utilizan; las recomendaciones internacionales de los Relatores especiales de las Naciones Unidas contra la tortura, la libertad de expresión o el derecho de manifestación y participación; el progresivo reconocimiento institucional de la función democrática del “derecho a la protesta” y la mayor exigencia social sobre la necesidad de auditar las acciones de los cuerpos policiales y depurar responsabilidades disciplinarias y judiciales cuando se cometan abusos y malas prácticas.

Así pues, el llamado marco democrático del uso de la violencia policial está conformado por los criterios interpretativos del alcance de las obligaciones de los Estados en aspectos tan diversos como la formación de los cuerpos policiales, la planificación previa de los dispositivos de orden público, la necesidad y la proporcionalidad del uso de la violencia, el uso de equipo antidisturbios, la necesidad de identificación policial o la investigación efectiva de esos abusos o malas praxis.

Compendio de criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

1



Directrices sobre el marco jurídico internacional

ÍNDICE

Int. _____

1 _____

2 _____

3 _____

4 _____

ANEXO

1.1.

Prohibición de la tortura y de los malos tratos, una prohibición absoluta

La jurisprudencia del TEDH sobre mala praxis o abusos policiales se basa en la prohibición absoluta de infligir tortura y malos tratos, de conformidad con el artículo 3 del CEDH y el artículo 2 de la Convención contra la Tortura. Esa prohibición absoluta se amplió a todo trato o pena inhumano, cruel o degradante mediante la Observación General N° 2 del Comité contra la Tortura de 2008. Desde los años noventa, las sentencias del Tribunal han ido reafirmando que esta prohibición absoluta sigue vigente incluso en los contextos más difíciles y extremos, como la lucha contra el terrorismo o contra el crimen organizado. Esta prohibición absoluta, también es extensible a la gestión del orden público por parte de los cuerpos policiales.

En el asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, sobre el maltrato a un detenido por parte de los agentes de custodia, el Tribunal de Estrasburgo mencionó que, “[i]ncluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, el Convenio [CEDH] prohíbe en términos absolutos la tortura y los castigos o los tratos inhumanos o degradantes. El artículo 3 no prevé ninguna restricción, de acuerdo con la mayoría de las cláusulas reglamentarias de la Convención y los protocolos número 1 y 4, y de conformidad con el artículo 15 § 2 no admite ninguna excepción, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación”¹.

¹ Las traducciones son nuestras y omiten las citas de sentencias anteriores, con sus apartados relevantes.

1.2.

La distinción entre la tortura y los maltratos

El Tribunal de Estrasburgo, siguiendo las definiciones de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura, distingue entre la tortura y los tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes (malos tratos) en función de la finalidad de la conducta de los funcionarios perpetradores. La distinción entre una categoría y otra no siempre es clara y muchos tribunales nacionales a menudo la fundamentan en base a la gravedad del sufrimiento físico o emocional infligido. Pero la penalidad superior de la tortura radica sobre todo en el hecho de que ésta representa una instrumentalización deliberada del sufrimiento ajeno para lograr una serie de propósitos tasados, como son la obtención de información o de una confesión; el castigo por un acto cometido o que se sospecha que ha cometido; la intimidación o coacción o la discriminación. En España, se da la circunstancia peculiar de que los delitos de tortura y malos tratos (delito contra la integridad moral) no se corresponden con las categorías de tortura, tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes de la Convención contra la Tortura (CAT). Además, el delito de tortura del artículo 174 del Código Penal omite una de las finalidades que sí contempla esa Convención, y que, de hecho, sería la más recurrente: la de coaccionar o intimidar a las personas.

En el mencionado asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, el Tribunal mencionó que “[l]os actos denunciados ciertamente pretendían crear sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillar, degradar y posiblemente romper la resistencia física y moral del demandante. Por lo tanto, el Tribunal detecta elementos lo suficientemente graves como para conferir a este trato, un carácter inhumano y degradante”.

En el asunto **Rizvanov contra Azerbaiyán de 2012**, relacionado con los golpes de defensa policial a un fotoperiodista que cubría una manifestación, la sentencia mencionó que “[e]l Tribunal ha considerado que el tratamiento es ‘inhumano’ porque, entre otras cosas, fue premeditado, se aplicó durante horas y causó tanto lesiones corporales reales como un intenso sufrimiento físico y mental. [El Tribunal] ha considerado que el trato es ‘degradante’, ya que causó en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarla y degradarla”.

En el asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, sobre la violencia de los agentes antidisturbios contra los manifestantes mientras dormían en la escuela donde se alojaban, el Tribunal mencionó que, “[E]n algunos casos, el Tribunal, en su razonamiento, ha basado la constatación de la ‘tortura’ no tanto en el carácter intencionado de los abusos, como en el hecho de que habían ‘causado dolor y sufrimientos graves’ y que eran ‘de naturaleza particularmente grave y cruel’ (...). En otras sentencias,

ha atribuido un peso especial al carácter gratuito de la violencia cometida contra el demandante detenido, para llegar a una conclusión de ‘tortura’. (...) El Tribunal consideró que los abusos tenían claramente el carácter de ‘represalia’ o ‘castigo corporal’ y que, en ese contexto, el uso de la fuerza no tenía fundamento jurídico”.

1.3.

La importancia del sufrimiento emocional

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido otorgando una importancia progresiva al impacto psíquico o emocional, derivado del miedo o de la denigración provocados por el uso de la violencia policial, a la hora de determinar si se ha violado la prohibición de infligir tortura y malos tratos del artículo 3 CEDH.

En el mencionado asunto **Rizvanov contra Azerbaiyán de 2012**, el Tribunal mencionó que “[*l*]a naturaleza relativamente leve de las lesiones sufridas por el demandante, que no requirió intervenciones médicas graves, sugiere que no experimentó ningún dolor o sufrimiento físico grave o prolongado. Sin embargo, los abusos denunciados suscitaron en el demandante sentimientos de temor, angustia o inferioridad capaces de humillarlo y degradarlo y, por lo tanto, fueron lo suficientemente graves como para alcanzar un nivel mínimo de gravedad y considerarlos tratos inhumanos y degradantes de conformidad con el artículo 3 [CEDH]”.

En el asunto **Perişan y otros contra Turquía de 2010**, sobre la disolución de un motín carcelario por parte de policías antidisturbios, en el que murieron algunos reclusos, el Tribunal consideró que era “[*i*]nnegable que estos demandantes sufrieron dolor físico y que, fuera cual fuera la naturaleza, el trato del cual fueron víctimas, alcanzó el umbral de gravedad exigido por el artículo 3 [CEDH]. Además, ciertamente sintieron una profunda sensación de angustia en el momento del incidente, frente a una violencia ciega y tan intensa, que no sabían si sobrevivirían. El Tribunal considera que esta forma de amenaza, que puede inspirar en las víctimas sentimientos de miedo e inferioridad capaces de humillarlas y degradarlas, también era lo suficientemente real e inmediata como para encajar en el concepto de ‘trato inhumano’”.

Otro criterio relevante para el Tribunal es el de la importancia de las circunstancias de la víctima a la hora de evaluar tanto la gravedad de la conducta del funcionario perpetrador como del sufrimiento físico o emocional infligido. En la práctica, el Tribunal ha tenido en cuenta circunstancias como el estado de salud, la edad, el género o la pertenencia de la persona a un grupo vulnerabilizado. En el asunto **Bouyid contra Bélgica de 2015** sobre las bofetadas que los agentes policiales propinaron a dos jóvenes que se encontraban en comisaría, el Tribunal refiere que, “[*a*]justándose al artículo 3 [CEDH], el maltrato debe alcanzar un mínimo de gravedad. La evaluación de este míni-

mo dependerá de todos los datos relacionados con la causa, en particular la duración del maltrato y sus efectos físicos o mentales, así como, en ocasiones, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. (...) Entre los otros factores a tener en cuenta están la finalidad para la que se infligió el maltrato, así como la intención o motivación que lo inspiró”, entendiéndose que el hecho de que un maltrato no pretenda “humillar o subestimar a la víctima no excluye definitivamente la confirmación de una violación del artículo 3 [CEDH]. (...) El abuso que alcanza un umbral mínimo de gravedad generalmente implica daños corporales o sufrimiento físico o mental grave. Sin embargo, incluso en ausencia de perjuicios de este tipo, cuando el trato humilla o degrada a una persona, mostrando una falta de respeto o disminución de su dignidad humana, o origina en la persona sentimientos de miedo, angustia o inferioridad que pueden quebrar su resistencia moral y física, puede calificarse de degradante y, por lo tanto, también encajan en la prohibición establecida en el artículo 3 [CEDH]”.

2

Directrices sobre las obligaciones estructurales previas a las intervenciones policiales

Las sentencias del Tribunal de Estrasburgo también se fundamentan en la obligación de los Estados de desplegar medidas proactivas para prevenir actos de tortura y malos tratos, de conformidad con el artículo 2 de la Convención contra la Tortura (CAT). Esta obligación general se concreta en la exigencia de implementar una serie de condiciones estructurales previas a las intervenciones policiales, que tienen por objeto disuadir y prevenir situaciones de abuso o mala praxis policial.

2.1.

Un marco jurídico adecuado

Diversos de los asuntos analizados por el TEDH argumentan la responsabilidad del Estado no sólo por la violencia específica desplegada por los agentes, sino por el hecho de que ésta se haya cometido debido a la falta de condiciones estructurales que el Estado debería haber asegurado para garantizar una protección adecuada de su ciudadanía. Entre ellas se encuentra la exigencia de contar con un marco regulador adecuado sobre el uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales. Las directrices de la Comisión de Venecia sobre el derecho de reunión y manifestación, revisadas en 2019, recomiendan que la legislación nacional defina conceptos clave como la legítima defensa o establezca criterios esenciales como la naturaleza razonable del uso de la violencia, la del riesgo real y/o inminente de agresión, la progresión de medios o la falta de alternativas al uso de la violencia.

En el mencionado asunto **Perişan y otros contra Turquía de 2010**, el Tribunal menciona que “[e]stas explicaciones se contradicen con la gravedad de los resultados de la intervención [policial] litigiosa, que no puede considerarse organizada para minimizar los riesgos mortales para las personas privadas de libertad. A pesar de estar completamente bajo la autoridad y responsabilidad del Estado, ocho personas murieron por múltiples lesiones y fracturas, incluso craneales y costales, causadas por defensas policiales u otros objetos contundentes. No podríamos contentarnos con imputar un balance como este a la falta de formación, información o instrucciones adecuadas que hubieran dejado a los agentes en el campo de la vaguedad. [El balance] también se explica por la ausencia de regulaciones rigurosas capaces de ofrecer a la ciudadanía el nivel de protección requerido, particularmente en los casos en que, como en el actual, se utiliza fuerza potencialmente letal”.

En el asunto **Izci contra Turquía de 2013**, sobre un manifestante golpeado por los agentes antidisturbios en la disolución de una manifestación, el Tribunal menciona que “[l]os agentes del orden, como la policía o la gendarmería, no deben quedar en el terreno de la vaguedad en el desempeño de sus funciones, ya sea en el contexto de una operación preparada o de una persecución espontánea de una persona que se considera peligrosa: el marco jurídico y administrativo debe definir las circunstancias limitadas en las que los agentes de policía pueden usar la fuerza y las armas de fuego, a la luz de las normas internacionales. (...) Debe señalarse que el Gobierno demandado no ha intentado argumentar que en el momento del incidente existían instrucciones claras y apropiadas que regulaban el uso de gases lacrimógenos y que los agentes de policía que atacaron al demandante y a otros manifestantes, actuaron de conformidad con estas instrucciones. En cualquier caso, el Tribunal señala que la directiva sobre el uso de gases lacrimógenos que se ha resumido en párrafos anteriores, no se emitió hasta aproximadamente tres años después del incidente que dio lugar a esta demanda. (...) Sin embargo, más allá de enumerar el gas lacrimógeno como una de las armas que los agentes de policía pueden usar, esta ley no establece ninguna circunstancia específica en la que se pueda usar gas lacrimógeno de acuerdo con las obligaciones internacionales de Turquía”.

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal mencionó que la ausencia de un delito en el Código Penal sobre tortura o maltrato, hizo que la violencia policial fuera sancionada [por los Tribunales] como meras lesiones, facilitando la prescripción de los delitos y contraviniendo las obligaciones derivadas de la Convención contra la Tortura. La sentencia menciona que, “[e]n ausencia de un delito penal *ad hoc* [de tortura o maltrato] en el ordenamiento jurídico italiano, la violencia en cuestión fue perseguida por los delitos de lesiones corporales simples o agravadas que, en aplicación del artículo 157 del Código Penal, se habían archivado por prescripción en el curso del procedimiento. (...) En efecto, la ausencia de una legislación penal suficiente para prevenir y reprimir eficazmente a los autores de actos contrarios al artículo 3 [CEDH] puede impedir que las autoridades persigan ataques contra este valor fundamental en las sociedades democráticas, evalúen su gravedad, pronuncien sentencias apropiadas y excluyan la aplicación de cualquier medida que pueda ser susceptible de suavizar excesivamente la sanción, en detrimento de su efecto preventivo y disuasorio”.

2.2.

La formación suficiente de los agentes

El Tribunal de Estrasburgo, en varias de sus sentencias se hace eco de las recomendaciones internacionales que establecen la premisa de que la formación adecuada de los agentes es lo que les permite adoptar las mejores decisiones operativas en cada momento, encontrar soluciones razonables para conciliar los derechos en juego, evitar la escalada del conflicto y tener que hacer uso de la violencia. A título de ejemplo se pueden citar las recomendaciones sobre una fuerza policial democrática de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de 2008, que mencionan que sólo los agentes que hayan demostrado un saber estar psicológico deberían poder llevar armas. Por su parte, las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), refieren que dentro de los criterios de selección de los agentes de policía, debería incluirse su capacidad para comunicar y negociar.

En el asunto **Davydov y otros contra Ucrania de 2010**, relativo al maltrato de los reclusos en una prisión durante un curso de formación de agentes especiales, el Tribunal recuerda que, “[e]l artículo 3 del Convenio [CEDH], como el artículo 2 del Convenio [CAT], establecen una obligación positiva por parte del Estado de capacitar a los agentes de policía de manera que se garantice un alto nivel de competencia en su conducta profesional para que nadie sea sometido a tortura o a un trato contrario a sus disposiciones. Esto también presupone que las actividades de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los funcionarios de prisiones, no sólo se ajusten a esta prohibición absoluta, sino que también tengan por objeto impedir cualquier posible trato o conducta de un funcionario del Estado que pueda ser contrario a la prohibición absoluta de infligir tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes”.

En el mencionado asunto **Bouyid contra Bélgica de 2015**, sobre las bofetadas de dos jóvenes que se encontraban en comisaría, el Tribunal menciona que, “[p]or otra parte, el artículo 3 del Convenio [CEDH] establece una obligación positiva por parte de los Estados de capacitar a los agentes de mantenimiento del orden, de modo que se garantice un alto grado de competencia en su comportamiento profesional para que nadie sea sometido a un trato contrario a esa disposición”.

2.3.

La adecuada planificación de las intervenciones policiales

Las sentencias del Tribunal de Estrasburgo están en línea con las directrices de la Comisión de Venecia sobre el derecho de reunión y manifestación, que exigen que los dispositivos de orden público integren el respeto de los Derechos Humanos y minimicen los riesgos de causar daños. La planificación de las actuaciones policiales implica prever los diferentes escenarios, sus actores y un abanico de alternativas para resolverlos. Estos dispositivos deben basarse en el llamado principio de “no sorpresa” y deben permitir que las personas congregadas dentro de la masa reaccionen individualmente a las órdenes policiales y a la confrontación con sus agentes.

En el asunto **Bartesaghi y otros contra Italia de 2017**, sobre la violencia de los agentes antidisturbios contra los y las manifestantes mientras dormían en la escuela donde se alojaban, el Tribunal menciona que “[e]stos elementos muestran los fallos en la planificación de la operación policial. Las fuerzas del orden no se enfrentaron a una situación de emergencia, una amenaza inmediata que impidiera la planificación de una respuesta adecuada, adaptada al contexto y proporcional a las amenazas potenciales. El Tribunal considera que los oficiales superiores tuvieron la oportunidad de planificar la intervención de la policía, analizar toda la información disponible y tener en cuenta la situación de tensión y estrés a la que habían sido sometidos los agentes policiales en las cuarenta y ocho horas anteriores. El Tribunal subraya en particular el hecho de que, a pesar de la presencia en Génova de agentes experimentados que formaban parte de la alta jerarquía policial, no se emitió ninguna directriz específica sobre el uso de la fuerza ni se dieron instrucciones a los agentes sobre ese aspecto decisivo”.

3

Directrices sobre el desarrollo de las intervenciones policiales

ÍNDICE

Int.

1

2

3

4

ANEXO

3.1.

Las instrucciones previas claras

El TEDH ha abordado en diferentes sentencias la necesidad de que las autoridades y los altos mandos policiales proporcionen directrices específicas a los agentes actuantes. Estas directrices no solo deben delimitar el objetivo y el método de ejecución de las órdenes, sino que también deben proporcionar criterios claros sobre la protección de los derechos de las personas que se verán involucradas en las actuaciones policiales, ya sean protagonistas, personas circunstancialmente presentes o incluso otros profesionales actuantes sobre el terreno, como trabajadores de la salud o periodistas. En el asunto **Makaratzis contra Grecia de 2004**, relativo a una persecución policial que terminó con el fugitivo herido de bala, el Tribunal menciona que “[e]sto significa que las operaciones policiales, además de estar autorizadas por la legislación nacional, deben estar suficientemente delimitadas por esa legislación, en el marco de un sistema de garantías adecuadas y efectivas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza, e incluso contra lo evitable.” Según el Tribunal, esto implica, por ejemplo: “[tener] en cuenta no sólo los actos de los agentes estatales que realmente han utilizado la fuerza, sino también todas las circunstancias que la rodean, muy particularmente su preparación y el control ejercido sobre ellos (..) y [tener en cuenta] que los agentes de policía no deben estar en un terreno vago cuando desempeñan sus funciones, ya sea en el contexto de una operación preparada o en la persecución espontánea de una persona percibida como peligrosa: un marco jurídico y administrativo debería definir las condiciones limitadas

en que los agentes de policía pueden usar la fuerza y las armas de fuego, de conformidad con las normas internacionales elaboradas en este campo”. Asimismo, es necesario considerar “si la operación en cuestión estuvo enmarcada por reglas y organizada de manera que los riesgos de causar la muerte del interesado se redujeran al máximo. (...) Por lo tanto, [en este caso] surgen serias dudas sobre la forma en que se organizó y llevó a cabo la operación. Es cierto que el centro de control dio algunas instrucciones a varios agentes de policía con los que había contactado expresamente, pero otros agentes de policía, que actuaron por iniciativa propia, echaron una mano a sus colegas sin haber recibido ninguna instrucción. La falta de una cadena de mando clara es un factor que, por su naturaleza, aumenta el riesgo de que algunos agentes de policía disparen imprudentemente. (...) En aquellos momentos, ni los agentes de policía individuales ni la operación policial colectiva tenían una estructura adecuada, lo que debería haberse previsto en la legislación y en la práctica nacional”. El Tribunal señaló que “[e]n 1995, año en que ocurrió el episodio en cuestión, el uso de armas por parte de agentes del Estado se regía por una legislación reconocida como obsoleta e incompleta para una sociedad democrática moderna. El sistema establecido no proporcionaba a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley recomendaciones y criterios claros sobre el uso de la fuerza en tiempos de paz. Los policías que persiguieron y finalmente detuvieron al demandante pudieron actuar con gran autonomía y tomar iniciativas temerarias, lo que probablemente no habría sucedido si hubieran sido entrenados y hubieran recibido instrucciones adecuadas. La falta de reglas claras también puede explicar por qué algunos agentes de policía participaron espontáneamente en la operación, sin informar a un mando central”.

3.2.

La anticipación y adecuación de las órdenes durante el desarrollo de la intervención

El Tribunal menciona estas dos premisas como una condición indispensable para que las acciones policiales se adapten a las normas internacionales. En el asunto **Güler y Öngel contra Turquía de 2012**, relacionado con la disolución de una manifestación por parte de los agentes antidisturbios, la sentencia pone el peso en el hecho de que los mandos policiales fueron los primeros en llegar al lugar, antes del inicio de la manifestación. El hecho de haber podido observar y prever el desarrollo de los acontecimientos debería haber incidido en la adecuación del desarrollo de la actuación policial. El Tribunal menciona que, “[e]n este sentido, el Tribunal también observa en el video del incidente que un gran grupo de agentes de policía, todos equipados con cascos, máscaras antigás y otro equipo necesario, se había desplegado en la zona antes de la manifestación. Por lo tanto, no es posible concluir que las fuerzas del orden fueron llamadas a reaccionar sin una preparación previa.

Además, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información que demuestre que la intervención de las fuerzas de seguridad se haya regulado y organizado correctamente de tal manera que se haya minimizado al mínimo el riesgo de lesiones corporales a los manifestantes. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, aunque un pequeño grupo de manifestantes atacó a los agentes de policía después de la rueda de prensa, no se puede concluir que la fuerza utilizada por la policía contra los demandantes, que no formaban parte de los manifestantes que habían opuesto resistencia, esté justificada”.

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal menciona que “[l]as autoridades tuvieron tiempo suficiente para organizar adecuadamente la operación de entrada y registro; por otro lado, no aparece en el expediente judicial que la policía tuviera que reaccionar con urgencia ante imprevistos que hubieran surgido durante el transcurso de esa operación”.

3.3.

La proporcionalidad de la violencia utilizada

El Tribunal, en sus sentencias, ha analizado en profundidad los requisitos que legitiman el uso de la violencia por parte de los funcionarios del Estado, inspirados en los estándares internacionales. El llamado principio de proporcionalidad abarca en realidad toda una serie de requisitos más amplios. Estos consisten en que la violencia utilizada por los agentes persiga una finalidad regulada por la ley (principio de legalidad); que no existan otros métodos menos lesivos para lograr ese propósito (principio de necesidad); que la violencia utilizada sea proporcional a la finalidad perseguida y que no se den excesos injustificados (principio de proporcionalidad); y que la situación se planifique y reevalúe constantemente para evitar al máximo el uso de la violencia. Un documento de referencia que analiza cada uno de los requisitos del uso legal de la violencia es el titulado “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, del Relator de las Naciones Unidas sobre la tortura de 2017.

En el mencionado asunto **Izci contra Turquía de 2013**, el Tribunal especifica que “[e]s crucial enfatizar que el artículo 3 del Convenio [CEDH] no permite una ponderación entre la integridad física de una persona y el objetivo de mantener el orden público. (...) El Tribunal ha examinado las imágenes de vídeo de los hechos presentados y ha constatado los métodos violentos utilizados por los agentes de policía. Después de haber examinado las imágenes que mostraban a agentes de policía golpeando a los manifestantes que intentaban huir de la escena, habían caído al suelo y se habían escondido de los agentes, además de que estos agentes usaban gases lacrimógenos contra los manifestantes, pero no sólo a los manifestantes, sino incluso contra las personas cercanas no relacionadas con la manifestación, el Tribunal no considera convincentes las afirmaciones del Gobierno. (...) Cabe señalar que el Gobierno no ha hecho referencia a ninguna prueba que de-

muestre que la demandante había opuesto resistencia a los agentes policiales. En cualquier caso, el hecho de que la demandante no haya sido detenida y no se haya iniciado ningún procedimiento contra ella por ningún delito penal (como oponer resistencia a un agente policial) es otro indicio de que no causó ningún peligro para el orden público ni para la policía, pero que, al igual que otros manifestantes, fue atacada indiscriminadamente por agentes de policía”.

En el mencionado asunto **Bouyid contra Bélgica de 2015**, el Tribunal menciona que “[e]l tercero interviniente [*amicus curiae*] subraya que el derecho internacional de los derechos humanos sólo permite el uso de la fuerza física por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la medida necesaria y proporcional a un objetivo legítimo. [Este] refiere el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Código de Conducta de las Naciones Unidas para los funcionarios públicos responsables de hacer cumplir la ley, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Código Europeo de Ética Policial, las normas penitenciarias (a las que se refieren el Tribunal y el CPT en su labor), así como la Guía para una Fuerza de Policía Democrática de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa [OSCE]. [El tercero interviniente] deduce de ellos los siguientes principios: toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; el conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a una forma de detención o prisión debe interpretarse de manera que se extienda lo más ampliamente posible a la protección contra los abusos; primero deben probarse los medios no violentos y la fuerza sólo debe utilizarse cuando sea estrictamente necesaria y sólo con el objetivo de aplicar la ley legalmente; en el tratamiento de las personas detenidas, los agentes policiales no deben utilizar la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad o el orden dentro de la institución o en caso de amenaza a la seguridad personal; no se podrán citar excepciones ni excusas en caso de uso ilegal de la fuerza; el uso de la fuerza debe ser siempre proporcional a las finalidades legales; se requiere moderación en caso de uso de la fuerza; los daños y lesiones deben minimizarse; debe ponerse en marcha una gama de medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza; los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ser capacitados en los diferentes medios de uso diferenciado de la fuerza y en el uso de medios no violentos”.

3.4.

La necesidad de autocontrol y tolerancia por parte de los agentes actuantes

El Tribunal, en reiteradas sentencias, denuncia la tendencia general a llevar a cabo acciones policiales “vigorosas” y menciona la necesidad de que los agentes actúen de manera reflexiva y

ponderada en sus intervenciones, para no provocar una escalada de la tensión. En el mencionado asunto **Izci contra Turquía de 2013**, “[e]l Tribunal considera que, como ha dicho en varios asuntos sobre casos similares contra Turquía, los agentes de policía en este caso no mostraron un grado de tolerancia y moderación antes de intentar dispersar a una multitud que no representaba ningún peligro para el orden público y no participó en actos de violencia. De esta manera, parece que la respuesta apresurada de la policía contra la concentración pacífica de manifestantes provocó el caos y el consiguiente uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de policía resultó en las lesiones de la demandante”.

En el asunto **Laguna Guzmán contra España de 2021**, sobre una manifestante herida por golpes de defensa policial en la dispersión de una manifestación, el Tribunal vuelve a mencionar que, “[a]unque las normas que regulan las reuniones públicas, como el sistema de notificación previa, son esenciales para el buen funcionamiento de los acontecimientos, ya que permiten a las autoridades minimizar la interrupción del tráfico y tomar otras medidas de seguridad, su aplicación no puede convertirse en una finalidad en sí misma. En particular, cuando los manifestantes irregulares no participan en actos de violencia, el Tribunal ha exigido que las autoridades públicas demuestren un cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas si no quieren vaciar de contenido la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 de la Convención [CEDH]”.

3.5.

La responsabilidad de los mandos por las acciones de sus subordinados

Tal como reivindican las directrices de la Comisión de Venecia sobre el derecho de reunión y manifestación, el Tribunal, en algunas sentencias, ha subrayado la necesidad de que las estructuras de mando estén perfectamente establecidas y sean identificables, a fin de permitir una buena coordinación y la posterior atribución de decisiones operativas. Esta estructuración de las funciones y de las responsabilidades es esencial para que, al final de las actuaciones, los responsables puedan rendir cuentas sobre la protección de los derechos, de la salud, de la seguridad, la salvaguarda de los periodistas, el impacto de la operación policial en la sociedad, la planificación operativa, la evaluación de riesgos, el material utilizado y la necesidad o no de mejorar la capacitación en materia de orden público.

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal de Estrasburgo mencionó que las sentencias de los tribunales italianos habían apreciado que los agentes antidisturbios habían actuado con el conocimiento y la tolerancia de sus superiores. Concretamente, menciona que, “[e]n su apreciación de la responsabilidad individual de los acusados, el tribunal [de casación

italiano] admitió que, dadas las circunstancias del caso, los autores materiales habían actuado con la convicción de que sus superiores toleraban su conducta, que hacían suya. [El tribunal de casación italiano] Precisó que el hecho de que ciertos funcionarios y ejecutivos, presentes en el lugar desde el inicio de la operación, no impidieran de inmediato la continuación de la violencia, había contribuido a la actuación de los agentes del núcleo *antisommossa* VII y otros miembros de la policía. Por lo tanto, a los ojos del tribunal [de casación italiano], sólo estos funcionarios y mandos podían ser declarados culpables de complicidad en el delito de lesiones. (...) Para el tribunal de casación [italiano], el elevado número de agentes, la falta de instrucciones sobre alternativas a la agresión con gases lacrimógenos en la escuela y la ausencia de directrices sobre el uso de la fuerza contra [sus] ocupantes demostraron, entre otros elementos, que esta operación no se concibió como una entrada y registro inofensiva. Esta modalidad operativa conllevó la paliza de casi todos los ocupantes de la escuela; de ello se deriva la confirmación de la responsabilidad, entre otros, de los funcionarios al mando de del VII núcleo *antisommossa*. En primer lugar, [los mandos] no habrían proporcionado ninguna orientación sobre cómo ‘asegurar’ el edificio y nunca habrían informado a los agentes en funciones de la posible presencia de personas inofensivas; por otro lado, no habrían evitado el ataque a personas fuera del edificio, la violenta irrupción en la escuela y el ataque a sus ocupantes. En conclusión, como dictaminó el tribunal de apelaciones [italiano], esos funcionarios habrían sido conscientes de que la violencia era inherente a ese tipo de operaciones”.

En el asunto **Süleyman Çelebi y otros contra Turquía de 2016**, relativo a la dispersión violenta de una manifestación del 1º de mayo. El Tribunal dictaminó la violación material del artículo 3 CEDH, por la innecesaria violencia empleada en la dispersión y la violación de ese mismo artículo en su aspecto procedimental, ya que la investigación de los hechos no había incluido a los responsables políticos ni los mandos policiales que dieron las órdenes. El Tribunal menciona que, “[r]especto de la supuesta impunidad de los superiores, es decir, el Prefecto de Estambul y el Director de Seguridad de Estambul, el Tribunal afirma que la denuncia de los demandantes fue archivada por un un sobreseimiento dictado por el Ministro del Interior, acusado de haber dado instrucciones para incitar a las fuerzas del orden a la brutal represión de los manifestantes. Esta decisión de archivo se adoptó a pesar de la solicitud del fiscal al tribunal de casación de abrir una investigación contra el Prefecto de Estambul y el Director de Seguridad de Estambul (...). [El Tribunal] considera que, dada la violencia de la intervención policial durante la cual se dispararon gases lacrimógenos en el patio trasero de un hospital, era importante una investigación penal para esclarecer el contenido y el alcance de las órdenes que había recibido la policía. Del mismo modo, el hecho de que no se hubiera abierto ninguna investigación disciplinaria al Ministro provocó una inevitable sensación de connivencia, o al menos de aprobación de las medidas adoptadas por la policía. Dadas las observaciones del Prefecto a los medios de comunicación y el alcance de los medios utilizados por las fuerzas del orden, es difícil concebir que la policía no siguiera ciertas instrucciones específicas. El Tribunal observa que la Ley número 2559, relativa a las funciones y jurisdicción de la policía, especifica claramente en su artículo 2 que la responsabilidad de la dispersión de las manifestaciones recae en los superiores jerárquicos de la policía, en este caso el Prefecto y el Director de Seguridad que dieron la orden de dispersar a la multitud”.

3.6.

La afectación de personas vulnerabilizadas

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal destacó que, en la evaluación de la violencia policial, tanto desde el punto de vista de la justificación de su finalidad como de su gravedad, debía tenerse en cuenta el impacto potencial o real de las personas vulnerables o en situación de indefensión. En este caso, el Tribunal, al evaluar la legitimidad de la violencia policial, tuvo en cuenta que en la escuela, la mayoría de los manifestantes estaban durmiendo y por lo tanto indefensos y que había varias personas mayores que fueron igualmente agredidas. El Tribunal especifica que, “[a]demás, según esta sentencia, los agentes de policía habían permanecido indiferentes a cualquier vulnerabilidad física relacionada con el sexo, la edad y cualquier signo de rendición, incluso de personas a las que el ruido de la irrupción acababa de despertar”.

3.7.

La precaución en el uso de armas de fuego y del material antidisturbios

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido una línea de interpretación oscilante respecto de si deben analizarse las lesiones derivadas del uso de armas de fuego y del material antidisturbios bajo el ángulo del derecho a la vida del artículo 2 CEDH o bajo el ángulo de la prohibición de infligir tortura y malos tratos del artículo 3 CEDH. En todo caso, el Tribunal ha dado especial importancia a la regulación suficiente del uso de cada medio, al peligro potencial del arma, al cumplimiento de los convenios internacionales que la regulen, al sentido común en su manejo y a la trazabilidad de su uso, a fin de poder atribuir la responsabilidad de los resultados nocivos a los autores materiales y a sus mandos responsables.

En el mencionado asunto **Makaratzis contra Grecia de 2004**, el Tribunal admite que los agentes no quisieron causar la muerte del fugitivo, pero afirma que éste podría haber muerto a causa del tiroteo y valida el análisis del asunto bajo la óptica del artículo 2 CEDH. La sentencia menciona que, “[s]olo en determinadas circunstancias excepcionales, los daños corporales causados por funcionarios del Estado pueden suponer una violación del artículo 2 del Convenio [CEDH] cuando no haya muerto la víctima. (...) En prácticamente todos los casos, cuando una persona es agredida o maltratada por la policía o el ejército, sus denuncias deben examinarse más bien bajo el ángulo del artículo 3 del Convenio. (...) En este caso, en el que intervinieron varios agentes del Estado en la causación de lesiones al demandante, el Tribunal debe determinar si la violencia utilizada en su contra fue potencialmente letal y qué impacto tuvo la conducta de los agentes policiales, no solo en la integridad física del interesado,

sino también en los intereses que se supone que el derecho a la vida debe proteger. (...) Teniendo en cuenta, en particular, el grado y el tipo de fuerza utilizada, el Tribunal concluye que, independientemente de si los agentes de policía tenían la intención de matar al demandante, este fue víctima de una conducta que, por su propia naturaleza, puso en peligro su vida, incluso si finalmente sobrevivió”.

En esta decisión, el TEDH subraya la obligación de los Estados y sus funcionarios públicos de garantizar el derecho a la vida, un derecho que implica establecer un marco legal que disuada de atentar contra el mismo. La sentencia agrega que “[l]a obligación del Estado sobre este particular implica el deber primordial de garantizar el derecho a la vida mediante el establecimiento de un marco jurídico y administrativo adecuado para disuadir la comisión de infracciones contra la persona y contar con un mecanismo de aplicación diseñado para prevenir y reprimir estos delitos y sancionar las violaciones”.

En el asunto **Mizrak y Atay contra Turquía de 2017**, sobre la dispersión policial de una manifestación en la que un manifestante murió por el golpe de un bote de gas lacrimógeno en la cabeza, el Tribunal concluyó que, “[e]n el momento del incidente, la ley turca no contenía ninguna disposición específica que regulara el uso de esos materiales durante las manifestaciones, ni que estableciera directrices sobre su uso”. De hecho, teniendo en cuenta que durante los acontecimientos que tuvieron lugar en Diyarbakır entre el 28 y el 31 de marzo de 2006, dos personas, entre ellas T.A, murieron por el impacto de los botes de gas lacrimógeno, podemos deducir que la policía tenía margen para actuar con gran autonomía y tomar iniciativas irreflexivas, que probablemente no se habrían dado si [los agentes] hubieran recibido la formación y las instrucciones adecuadas. Para el Tribunal, esta situación no permite ofrecer el nivel de protección del derecho a la vida ‘por ley’ que se exige en las sociedades democráticas contemporáneas en Europa (...). De hecho, ni la investigación ni el proceso penal pudieron esclarecer el uso indebido de botes de gas lacrimógeno en ese caso. En particular, la presentación judicial muestra que numerosos agentes de policía utilizaron botes de gas lacrimógeno caóticamente durante las protestas en cuestión. El número de agentes autorizados para usar este tipo de armas durante el incidente ni siquiera se estableció con certeza (...). Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe señalar que no se ha demostrado que la fuerza letal utilizada contra el familiar de los demandantes fuera ‘absolutamente necesaria’. El Tribunal concede especial importancia al hecho de que, teniendo en cuenta la forma en que los agentes del orden utilizaron los botes de gas lacrimógeno, las autoridades no mostraron la vigilancia necesaria para garantizar que se minimizara cualquier peligro para M.M. El Tribunal considera que las autoridades fueron negligentes al elegir las medidas adoptadas, en un contexto general de ausencia de una regulación adecuada sobre el uso de botes de gas lacrimógeno por parte de las fuerzas del orden”.

En el asunto **Kilici contra Turquía de 2019**, sobre la disolución de una manifestación en la que el demandante resultó herido por una bala de goma, el Tribunal menciona que, “[a]unque en este caso, afortunadamente, la lesión causada por la bala de goma fue relativamente leve, no es menos cierto que en la medida en que el peligro de estas municiones está fuera de toda duda, el demandante estuvo expuesto a un riesgo de lesiones más graves. De hecho, como en el caso del lanzamiento de un bote de gas lacrimógeno por un lanzador, el disparo de una bala de goma también plantea un riesgo de lesiones graves, cuando esta munición se utiliza de manera inapropiada. Por estas razones, [el Tribunal] con-

sidera que el perjuicio presentado por el demandante es suficiente para que entre en juego el artículo 3 de la Convención [CEDH]. (...) Por consiguiente, según la jurisprudencia pertinente del Tribunal, para que estas acciones policiales sean compatibles con las exigencias del artículo 3 del Convenio [CEDH], las operaciones policiales, incluido el uso de balas de goma, no sólo deben estar autorizadas por el Derecho nacional, sino que también deben estar suficientemente delimitadas por dicha legislación, en el marco de un sistema de garantías adecuadas y eficaces contra la arbitrariedad, el abuso de la fuerza y los accidentes evitables. Sin embargo, el Gobierno no se refiere a ninguna disposición que regule específicamente el uso de balas de goma durante las manifestaciones ni a ninguna directriz al respecto. Ante la ausencia de un marco regulatorio adecuado sobre el uso de balas de goma durante las manifestaciones, así como la ausencia de mención del uso de este tipo de municiones en los atestados policiales de ese día, el Tribunal concluye que las fuerzas del orden actuaron sin directrices precisas, con un amplio margen de autonomía. [El Tribunal] considera que las únicas disposiciones legislativas que describían las directrices de las facultades conferidas a la policía en el uso de la fuerza no bastaban por sí solas para hacer que el lanzamiento de balas de goma se convirtiera en una acción policial regular y apropiada en ausencia de regulaciones específicas sobre el uso de este tipo de municiones. Para el Tribunal, esta situación no permite ofrecer el nivel de protección de la integridad física de las personas que se requiere en las sociedades democráticas contemporáneas en Europa”.

3.8.

La identificación suficiente de los agentes de policía

El Tribunal de Estrasburgo ha adoptado una posición equidistante sobre la identificación policial: por un lado, no ha exigido explícitamente un método específico de identificación, pero por el otro lado, ha establecido que el grado de identificación elegido por los Estados miembros debe ir acompañado de otras medidas o garantías que permitan establecer la identidad de todos los agentes implicados en caso de abuso o mala praxis policial.

En el mencionado asunto **Izci contra Turquía de 2013**, el Tribunal menciona que, “[p]or lo que respecta a la investigación nacional sobre la denuncia de la demandante, (...) el tribunal de primera instancia toleró que los agentes de policía ocultaran sus números de identidad para evitar ser reconocidos. Además, el Tribunal observa que las autoridades nacionales no investigaron cuestiones más amplias, como la planificación y ejecución de la actuación policial y, de hecho, permitieron que los agentes de policía se beneficiaran de ocultar sus números de identificación, al archivar el procedimiento por la prescripción de las infracciones, y más teniendo en cuenta que la dificultad asociada a la identificación de los agentes fue referida por el tribunal de primera instancia como un factor que contribuyó la dilatación del procedimiento. Estas deficiencias significaron que los superiores de los oficiales de policía no fueron llamados a rendir cuentas”.

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal mencionó que la falta de identificación policial era incompatible con la obligación de investigar la tortura y los malos tratos de manera efectiva, ya que impedía determinar la responsabilidad de todos los agentes responsables involucrados en los hechos. En la sentencia mencionó que “[l]os policías que atacaron al demandante en la escuela Díaz-Pertini y lo sometieron físicamente a actos de tortura nunca fueron identificados. Por lo tanto, ni siquiera fueron investigados y simplemente quedaron en la impunidad. (...) La falta de identificación de los autores materiales del maltrato en cuestión se debió a la dificultad objetiva de la fiscalía para lograr ciertas identificaciones y a la falta de colaboración de la policía durante las investigaciones preliminares. El Tribunal lamenta que la policía italiana pueda negarse impunemente a proporcionar a las autoridades competentes la colaboración necesaria para identificar a los agentes que puedan estar implicados en actos de tortura (...). El Tribunal recuerda haber dictaminado en asuntos anteriores, bajo el ángulo del artículo 3 del Convenio, que la imposibilidad de identificar a los miembros de las fuerzas de seguridad sospechosos de actos contrarios al Convenio también era contraria al mismo. Asimismo, ha subrayado que, cuando las autoridades nacionales competentes despliegan agentes de policía con la cara enmascarada para mantener el orden público o para llevar a cabo una detención, estos agentes deben mostrar un signo distintivo (por ejemplo, un número de registro) que, si bien preserva su anonimato, permita identificarlos en caso de que posteriormente se cuestione la operación policial”.

En el asunto **Hentschel y Stark contra Alemania de 2018**, sobre las lesiones causadas por los agentes antidisturbios a dos aficionados de equipos de fútbol al salir del estadio, el Tribunal menciona que “[e]l CPT [Comité Europeo para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa] reiteró su recomendación de que las autoridades policiales tomen las medidas necesarias para garantizar que los agentes de policía que usan máscaras u otros equipos que puedan obstaculizar su identificación estén obligados a llevar un medio de identificación claramente visible (por ejemplo, un número en el uniforme y / o casco). Este requisito tiene el probable efecto de prevenir y reducir significativamente el riesgo de uso excesivo de la fuerza y otras formas de abuso. (...) Lamentablemente, el Gobierno no las adoptó, dado que la investigación adolecía de varias deficiencias que la hicieron ineficaz. En primer lugar, la investigación nunca logró identificar a los policías desplegados y, por lo tanto, a los posibles sospechosos. Aunque las autoridades habían desplegado oficiales con casco sin insignias identificables, la unidad investigadora se negó a identificar e interrogar a los oficiales en cuestión. (...) En cuanto a las medidas de investigación llevadas a cabo, el Tribunal observa que los agentes antidisturbios desplegados no llevaban ninguna etiqueta con el nombre o cualquier otro signo identificador individual, sino sólo los números de identificación de la unidad policial en la parte posterior de los cascos. El Tribunal reitera que cuando las autoridades nacionales competentes despliegan agentes de policía enmascarados para mantener el orden público o realizar una detención, se debe exigir a estos agentes que muestren algunas insignias distintivas, como un número de garantía. La exhibición de estas insignias garantizaría su anonimato, al tiempo que permitiría identificarlos e interrogarlos en caso de que se cuestionara la ejecución de la operación policial. La consiguiente incapacidad de los testigos y de las víctimas para identificar a los agentes que presuntamente cometieron el maltrato podría conducir a una impunidad virtual de una determinada categoría de agentes de policía. (...) En consecuencia, el hecho de desplegar agentes con casco sin identificación individual, en sí mismo, no

tenía la aptitud de convertir en ineficaz la investigación posterior. Sin embargo, a falta de estas insignias identificables para los agentes con casco, las medidas de investigación desplegadas por las autoridades para establecer la identidad de los agentes responsables del presunto uso excesivo de la fuerza que causó el maltrato, devinieron más importantes (...). El Tribunal reitera que cualquier deficiencia en una investigación que perjudique su capacidad para establecer los hechos o la identidad de las personas responsables corre el riesgo de ser considerada una falta del estándar de efectividad exigido en virtud de la vertiente procedimental del artículo 3 [CEDH]. (...) Habiendo evaluado todos los elementos y circunstancias pertinentes de la investigación en este caso concreto, el Tribunal concluye que no ha habido una investigación eficaz, ya que el despliegue de agentes de policía que llevaban cascos sin distintivos identificables, junto con las dificultades para la investigación que de ello derivaron, no fueron suficientemente compensadas por una investigación exhaustiva”.

3.9.

El comportamiento infractor de las víctimas como justificante del uso de la violencia

En el análisis de la legitimidad del uso de la violencia por parte de las fuerzas policiales, el Tribunal ha mencionado reiteradamente la conducta previa de la persona agraviada, determinando que está vetado el uso de violencia contra personas que hayan mantenido una conducta pacífica. En el referido asunto **Perişan y otros contra Turquía de 2010**, el Tribunal consideró relevante que ninguna de las personas heridas o muertas tuviera ninguna responsabilidad en el motín sofocado por los agentes. La sentencia menciona que las autoridades turcas no podían “[a]rgumentar con legitimidad [su actuación] en base a las ‘acciones’ de las víctimas durante los hechos o su comportamiento, ya que, como había indicado el Tribunal, nada en el expediente judicial sugería que las personas interesadas o algunas de ellas participaran activamente en los hechos en cuestión o atacaran a la policía”.

En el mencionado asunto **Rizvanov contra Azerbaiyán de 2012**, el Tribunal menciona que, “[c]uando una persona se enfrenta a la policía o a otro funcionario del Estado, el recurso a la fuerza física que no ha sido estrictamente necesaria en relación con la conducta de esa persona, disminuye la dignidad humana y, en principio, representa una violación del derecho establecido en el artículo 3 de la Convención [CEDH]. (...) El Tribunal no puede aceptar la manifestación del Gobierno de que, incluso si la policía hubiera utilizado la fuerza contra el demandante, esta fuerza habría sido justificada y no excesiva porque el demandante no atendió los requerimientos legítimos del agente. El Tribunal no puede ignorar el hecho de que el demandante fue sometido al uso de la fuerza por parte de la policía durante una manifestación autorizada que cubría como periodista, vistiendo un chaleco azul especial que lo identificaba como tal. Es indiscutible que el demandante no utilizó la violencia contra la policía ni representó una amenaza para esta”.

En el mencionado asunto **Laguna Guzmán contra España de 2021**, el Tribunal vuelve a hacer referencia a la conducta lícita de la víctima como elemento que veta el uso de cualquier tipo de violencia contra la misma. La sentencia menciona que “[l]a demandante no había sido arrestada o procesada por ninguna acción violenta durante las protestas, y su nombre ni siquiera fue mencionado en los atestados policiales sobre los hechos de ese día. Además, cabe señalar que los procesos judiciales contra ciertos manifestantes terminaron en sentencias absolutas por parte del Juzgado Penal número 3, ya sea por la retirada de cargos en su contra o por falta de pruebas. En la medida en que este procedimiento penal era relevante para determinar las cuestiones relacionadas con la participación de algunos activistas en la manifestación y la forma en que fueron tratados por la policía, el Tribunal señala que el Juzgado de lo Penal número 3 de Valladolid, tras examinar las pruebas, concluyó que los manifestantes habían sido reprimidos violentamente sin previo aviso (...) y que no habían provocado el enfrentamiento con la policía. (...) A la luz de las circunstancias mencionadas, el método utilizado por la policía para dispersar la manifestación no fue proporcionado”.

3.10.

La prohibición de la discriminación en las intervenciones policiales

El Tribunal de Estrasburgo, en su jurisprudencia, recuerda que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura establece la discriminación como una de las finalidades que permite calificar un maltrato como de tortura. En la evaluación de la gravedad de la violencia infligida, el Tribunal también tiene en cuenta el hecho de que la víctima pertenezca a una comunidad vulnerabilizada. En el asunto **Beauty Salomon contra España de 2012**, sobre el trato degradante infligido a la mujer migrante que ejercía la prostitución, por parte de dos agentes de la policía local de Palma de Mallorca, el Tribunal menciona “[q]ue la evaluación de la gravedad mínima [del sufrimiento infligido] es relativa por definición y depende del conjunto de elementos del caso, en particular la duración del tratamiento y sus efectos físicos o mentales, así como, a veces, del sexo, la edad y la salud de la víctima”.

En este asunto, el Tribunal analiza los golpes y las vejaciones dispensados a la demandante por los policías, des del punto de vista de los artículos 3 y 14 de la CEDH relativos a la prohibición de la tortura y los malos ratos y la prohibición de la discriminación. El Tribunal aborda la cuestión del racismo institucional, partiendo de la definición internacional de discriminación, que la concibe como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto, o como efecto, perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, igual a los demás, de cualquier derecho humano o libertad fundamental en la esfera política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera. En cuanto al concepto de discriminación vinculado a la prohibición de la tortura y el maltrato, el Tribunal sigue la línea interpretativa desarrollada por las Naciones Unidas, entre otras en el reciente “Informe del Relator Especial contra la Tortura de las Naciones Unidas”, de 20/3/2020, que considera que para apreciar la existencia de discriminación, no es

necesaria la existencia de una finalidad discriminatoria deliberada, sino que basta con la existencia de un nexo con la discriminación o con el efecto discriminador.

En el mencionado asunto **Beauty Salomon contra España de 2012**, el Tribunal menciona que, “[al] investigar incidentes violentos, las autoridades estatales tienen, además, la obligación de adoptar todas las medidas razonables para descubrir si existe alguna motivación racista y establecer si los sentimientos de odio o prejuicios basados en el origen étnico han tenido alguna incidencia en los acontecimientos (...). Además, el deber de las autoridades de verificar si un acto de violencia está vinculado a actitudes racistas, constituye un aspecto de las obligaciones procesales exigidas por el artículo 3 del Convenio; pero esta obligación también se deriva implícitamente de la responsabilidad que pesa sobre las autoridades, en virtud del artículo 14 del Convenio, de garantizar sin discriminación el respeto del valor fundamental consagrado en el artículo 3. (...) El Tribunal estima que las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales internos no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana que ejercía la prostitución. Por lo tanto, las autoridades fallaron en la obligación que les incumbía, en virtud del artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 3, de adoptar todas las medidas posibles para determinar si una actitud discriminatoria pudo o no desempeñar algún papel en los hechos”.

En el asunto **Lutsenko y Verbytskyi contra Ucrania de 2021**, relativo al secuestro de dos activistas que fueron maltratados y uno de ellos asesinado por cuerpos parapoliciales, el Tribunal entendió que la falta de una investigación efectiva sobre si el origen de los dos activistas, del este de Ucrania, había sido relevante en los hechos, implicaba la violación del aspecto procedimental de los artículos 2 y 3 del CEDH (investigación ineficaz) y la prohibición de discriminación del artículo 14 del CEDH. El Tribunal mencionó que “[e]l deber de las autoridades de investigar la existencia de un posible vínculo entre las actitudes racistas y un acto de violencia, es un aspecto inherente a sus obligaciones procesales derivadas del artículo 2 del texto del Convenio, pero también puede considerarse implícito en sus responsabilidades en virtud del artículo 14 del Convenio analizado en conjunto con el artículo 2, que garantiza el derecho a la vida sin discriminación. Lo mismo ocurre con la investigación de posibles actitudes racistas en casos de malos tratos contrarios al artículo 3 [CEDH]. Debido a la interacción entre las dos disposiciones, estas cuestiones pueden examinarse bajo el ángulo de una de ellas, o pueden requerir el examen bajo el ángulo de los artículos 2 o 3 y, por separado, también del artículo 14”.

3.11.

La violencia policial como represalia contra los y las manifestantes

El Tribunal de Estrasburgo en general ha sido cauteloso a la hora de calificar la intencionalidad de las actuaciones violentas por parte de los cuerpos policiales. Sin embargo, ha dictado algunas

sentencias contundentes en algunos casos paradigmáticos, como la violencia contra los manifestantes antiglobalización en la cumbre del G8 en Génova en 2001. En ellas, afirmó que la violencia policial tenía la intención de escarnecer a los y las manifestantes y realizar un “lavado de cara” del cuerpo policial frente a la opinión pública, que había sido muy crítica con su incapacidad de restablecer el orden en la ciudad.

En el mencionado asunto **Céstaro contra Italia de 2015**, el Tribunal aduce que, “[s]egún los informes, los agentes golpearon sistemáticamente a los ocupantes [de la escuela donde se alojaban] de manera cruel y sádica, incluso con defensas policiales ilegales. (...) A la luz de estos elementos, el tribunal [nacional] de apelaciones consideró que el objetivo de toda la operación era llevar a cabo numerosas detenciones, incluso sin una orden judicial, a fin de restaurar ante los medios de comunicación la imagen de una fuerza policial que había sido percibida como impotente. Los más altos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley habrían reunido una unidad fuertemente armada en el núcleo *antisommossa* VII, equipada con defensas policiales tipo *tonfa*, cuyos golpes podían ser letales, y les habrían dado como única instrucción la de neutralizar a los ocupantes de la escuela Díaz-Pertini, estigmatizándolos como peligrosos alborotadores y autores de los pillajes de los días anteriores. La conducta violenta y coordinada de todos los agentes implicados en la operación habría sido la consecuencia natural de estas instrucciones. (...) La naturaleza sistemática y coordinada de la violencia por parte de la policía, así como los intentos antes mencionados de justificarla más tarde, denotaron a los ojos del tribunal [nacional] de apelaciones, un comportamiento consciente y concertado en lugar de un estado de estrés y fatiga. (...) En este caso, el Tribunal no puede ignorar que, según el tribunal [nacional] de casación, la violencia en la escuela Díaz-Pertini, de la que el demandante fue víctima, había sido perpetrada con ‘un objetivo punitivo, un objetivo de represalia, destinado a causar la humillación y el sufrimiento físico y moral de las víctimas’, y que podría convertirse en ‘tortura’ según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) En definitiva, no se puede negar que los malos tratos cometidos contra el demandante, ‘causaron graves dolores y sufrimientos’ y que fueron ‘de naturaleza especialmente grave y cruel’ (...). En consecuencia, no puede ignorarse el carácter intencional y premeditado de los malos tratos de los que, en particular, fue víctima el demandante (...) Para valorar el contexto en el que el demandante fue agredido y, en concreto, el elemento intencional, el Tribunal no puede dejar de tener en consideración los intentos de la policía de ocultar estos hechos o de justificarlos en base a circunstancias espurias”.

En el asunto **Azzolina y otros contra Italia de 2018**, relativo a la violencia contra los manifestantes detenidos en un centro de detención improvisado en Génova, el Tribunal subraya que “[e]stos episodios tuvieron lugar en un contexto deliberadamente tenso, confuso y ruidoso, en el que los agentes gritaron a los detenidos y cantaron cánticos fascistas. En su sentencia, el tribunal de apelaciones de Génova estableció que la violencia física y moral, lejos de ser episódica, fue indiscriminada, constante y organizada, lo que llevó a “una especie de proceso de deshumanización que reducía al individuo a un objeto sobre el que practicar la violencia”. (...) La gravedad de los hechos de este caso radica también en otro aspecto que a los ojos del Tribunal, es igualmente importante. De hecho, [el Tribunal] ha recordado en reiteradas ocasiones, que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas detenidas por parte de la policía impone a las autoridades el deber de protegerlas. Por lo

tanto, el Tribunal no puede pasar por alto la dimensión simbólica de estos hechos, ni el hecho de que los demandantes no solo fueron víctimas directas de abusos, sino también testigos impotentes del uso incontrolado de la violencia contra otras personas. A los ataques a la integridad física y psicológica individual se sumó el estado de angustia y estrés causado por los episodios de violencia que presenciaron. (...) El Tribunal considera que los demandantes, tratados como objetos en manos de la autoridad pública, vivieron durante toda su detención en un lugar de ‘no derecho’ donde se habían suspendido las garantías más elementales. (...) De hecho, aparte de los episodios de violencia antes mencionados, el Tribunal no puede ignorar las otras violaciones de los derechos de los demandantes que ocurrieron en el cuartel de Bolzaneto. Ningún demandante pudo ponerse en contacto con un familiar, un abogado de su elección o, en su caso, un representante consular. Las pertenencias personales fueron destruidas frente a sus dueños. Se denegó el acceso al baño y, en todo caso, se dificultó el acceso a este por los insultos, la violencia y la humillación sufrida por quienes solicitaron usarlo. Además, cabe señalar que la falta de alimentos y sábanas suficientes, que, según los jueces nacionales, no fue tanto el resultado de un deseo deliberado de privar de ellos a los demandantes, sino por causa de la mala planificación de funcionamiento del lugar, amplificó la situación de angustia y el nivel de sufrimiento experimentado por los demandantes”.

En el mencionado asunto **Lutsenko y Verbytskyy contra Ucrania de 2021**, el Tribunal entendió que el abuso infligido a los dos demandantes había violado los artículos 2 y 3 de la CEDH, así como su artículo 11, porque constituía una represalia por haber participado en la manifestación. El Tribunal expresó, “[a] pesar de que los procedimientos ante los tribunales nacionales no han concluido, el Tribunal considera que existen razones sustanciales que demuestran que estos abusos tenían por objeto castigar o intimidar [a los demandantes] por su participación en las protestas del Maidan y/o impedir su participación posterior en ellas. (...) Estas conclusiones son suficientes para que el Tribunal concluya que ha habido una injerencia arbitraria en el derecho del Sr. I. Lutsenko y del Sr. Y. Verbytskyy a la libertad de reunión pacífica. En el expediente judicial, nada puede demostrar que la injerencia en cuestión, que consistía en el trato examinado con arreglo a los artículos 2 y 3 [CEDH], estuviera ‘prescrita por la ley’ o persiguiera un ‘objetivo legítimo’. Tampoco hay ninguna razón para sugerir que era ‘necesaria en una sociedad democrática’”.

En relación con la actividad periodística, el Tribunal también se ha pronunciado sobre casos de violencia policial contra periodistas, reconociendo la tarea informativa que realizan. En el asunto **Najafli contra Azerbaiyán de 2012**, sobre la violencia contra un periodista que cubría una manifestación de la oposición, para impedirle llevar a cabo su trabajo, el Tribunal consideró violado el derecho a la información del artículo 10 del CEDH. La sentencia concluyó que “[l]as medidas públicas que impiden a los periodistas hacer su trabajo pueden plantear problemas bajo el artículo 10 [CEDH] [libertad de expresión e información]. En relación a este caso, el Tribunal señala que no se puede discutir que los malos tratos físicos por parte de agentes del Estado a periodistas mientras desempeñan sus funciones profesionales, obstaculicen gravemente el ejercicio del derecho a recibir y difundir información. En este sentido, el Tribunal tiene en cuenta el argumento del Gobierno de que no hubo una intención real de interferir con la actividad periodística del demandante como tal. Sin embargo, independientemente de si hubo o no esa intención, lo que importa es que el periodista fue

sometido a un uso innecesario y excesivo de la fuerza, equivalente al maltrato en virtud del artículo 3 del Convenio, a pesar de haber hecho un claro esfuerzo por identificarse como un periodista que simplemente estaba haciendo su tarea de observar el evento”.

3.12.

La interferencia del “derecho a la protesta” (libertad de expresión, participación y manifestación) por la violencia policial

La violencia policial ha sido analizada principalmente por el Tribunal de Estrasburgo desde el ángulo de la afectación del derecho a la vida del artículo 2 CEDH y de la prohibición de la tortura y el maltrato del artículo 3 CEDH, que son los artículos bajo los que se han planteado las demandas de amparo. El Tribunal en general ha descartado el análisis de la violencia policial bajo otros ángulos, como el de la violación del derecho a la libertad de expresión del artículo 10 o del derecho de manifestación del artículo 11 CEDH. Sin embargo, en algunos asuntos, el Tribunal ha determinado explícitamente que la violencia policial ha obstaculizado el ejercicio del “derecho a la protesta”. En su jurisprudencia, ha profundizado en el concepto de manifestación pacífica, especificando que el hecho de que se produzcan actos específicos de violencia en una manifestación no la convierte en una manifestación violenta y no justifica que se utilice la violencia contra los participantes específicos que no actúen con violencia. El Tribunal también diferencia entre manifestaciones que no tienen autorización legal y manifestaciones violentas, especificando que la falta de cobertura legal no avala el uso de la violencia por parte de los agentes policiales. Respecto de las injerencias indebidas en el derecho de manifestación, el Tribunal menciona aquellas que son previas, como la dificultad para obtener la autorización de la manifestación; las coetáneas, que se producen mientras se desarrolla la manifestación; y las posteriores, como la criminalización de los y las manifestantes.

En el asunto **Oya Ataman contra Turquía de 2007**, relativo a las lesiones causadas a una abogada activista en el curso de la dispersión de una manifestación, el Tribunal determinó la violación del artículo 11 CEDH. La sentencia cita las directrices de la Comisión de Venecia, mencionando que “[el Tribunal] ha subrayado claramente que el sistema de notificación previa [de la manifestación] no debe conducir, en ningún caso, a una restricción indirecta del derecho de reunión pacífica, estableciendo, por ejemplo, condiciones excesivamente precisas y complicadas o imponiendo un procedimiento excesivamente costoso. (...) El Tribunal se remite en primer lugar a los principios fundamentales que se derivan de su jurisprudencia relativa al artículo 11 [CEDH]. De esta jurisprudencia se desprende que las autoridades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, ante cualquier manifestación legal, a fin de garantizar su correcto desarrollo y la seguridad de toda la

ciudadanía. El Tribunal reitera que los Estados no solo deben proteger el derecho de reunión pacífica, sino que también deben abstenerse de generar restricciones indirectas abusivas a este derecho. Además, si bien el artículo 11 [CEDH] tiene el objetivo esencial de proteger a la persona contra la injerencia arbitraria de los poderes públicos en el ejercicio de sus derechos, también puede generar obligaciones positivas para garantizar el goce efectivo de los derechos. (...) El Tribunal considera que, por falta de notificación previa, la manifestación fue irregular, lo que el demandante no pone en duda ni contradice. Sin embargo, el Tribunal nos recuerda que una situación irregular no justifica, por sí sola, una violación de la libertad de reunión. El Tribunal constata que la manifestación comenzó alrededor del mediodía y terminó con el arresto del grupo en media hora. Le sorprende, sobre todo, la impaciencia de las autoridades por poner fin a la protesta, que se organizó bajo la égida de la Asociación por los Derechos Humanos. (...) Para El Tribunal, en ausencia de actos de violencia por parte de los manifestantes, es importante que las autoridades muestren cierta tolerancia hacia las reuniones pacíficas, de modo que la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del Convenio no quede vacía de contenido. En consecuencia, el Tribunal considera que en este caso la intervención contundente de la policía fue desproporcionada y no constituyó una medida necesaria para la defensa del orden público, en el sentido del segundo párrafo del artículo 11 del Convenio”.

En el mencionado asunto **Izci contra Turquía de 2013**, el Tribunal entiende que se han violado tanto la prohibición de la tortura y de maltrato del artículo 3 CEDH como el derecho de manifestación del artículo 11 CEDH. El Tribunal menciona que “[l]a intervención de los agentes de policía, así como el abuso al que fue sometido la demandante, constituyeron una injerencia en sus derechos de conformidad con el artículo 11 del Convenio. (...) En este sentido, el Tribunal reconoce que una manifestación en un lugar público puede causar cierta interrupción de la vida ordinaria, incluida la interrupción del tráfico, pero reitera que, cuando los manifestantes no llevan a cabo actos de violencia, es importante que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas, si no quieren que la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del Convenio carezca de toda sustancia. (...) A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que la intervención de los agentes de policía en la manifestación y la violencia que utilizaron contra la demandante fueron desproporcionadas y no fueron necesarias para prevenir desórdenes o delitos, en el sentido del segundo párrafo del artículo 11 del Convenio. También cree que la brutalidad de la dispersión tuvo un efecto disuasorio inevitable en la voluntad de manifestarse de las personas”.

Una de las últimas sentencias en Estrasburgo que ha analizado la afectación del derecho a la protesta por la violencia policial, ha sido la del citado asunto **Laguna Guzmán contra España de 2021**. En este asunto, el Tribunal tuvo que analizar la violencia policial desde el ángulo del artículo 11 CEDH, ya que la demanda de amparo, muy astutamente, se planteó únicamente bajo el ángulo de la violación de este derecho. La sentencia refiere que “[l]a injerencia en el ejercicio de la libertad de reunión pacífica no sólo puede provenir de una prohibición total, legal o de facto, sino que también puede consistir en otras medidas adoptadas por las autoridades. El término ‘restricciones’ del artículo 11 § 2 debe interpretarse de manera que incluya tanto las medidas adoptadas antes o durante una reunión como las adoptadas después, como las medidas punitivas. Por ejemplo, las medidas adoptadas por las autoridades durante una concentración, como su dispersión o la deten-

ción de los participantes, implican interferencias. (...) El Tribunal observa que no se determinó que la conducta de la demandante fuera de carácter violento ni durante la manifestación oficial ni durante la reunión informal posterior, a pesar de lo cual resultó herida durante la dispersión policial. En estas circunstancias, el Tribunal considera que los hechos del asunto revelan una injerencia directamente relacionada con el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica de la demandante, de conformidad con el artículo 11 del Convenio, debido a la dispersión de la concentración”.

En esta sentencia, el Tribunal recuerda los únicos requisitos que podrían justificar la restricción del derecho de manifestación y critica la precipitación de las fuerzas policiales en la disolución de la manifestación, mencionando que “[c]ualquier injerencia que no esté ‘prescrita por la ley’, persiga una o varias de las finalidades legítimas previstas en el apartado 2 y sea ‘necesaria en una sociedad democrática’ para la consecución de esa finalidad, comportará el incumplimiento del artículo 11 CEDH. (...) El Tribunal reitera que, si bien las normas que regulan las reuniones públicas, como el sistema de notificación previa, son esenciales para el correcto desarrollo de los eventos públicos, ya que permiten a las autoridades minimizar la interrupción del tráfico y adoptar otras medidas de seguridad, su aplicación no puede convertirse en una finalidad en sí misma. En particular, mientras los manifestantes irregulares no participen en actos de violencia, el Tribunal ha exigido que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas, si no se quiere privar de sustancia a la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del Convenio. (...) En el presente caso, el Tribunal observa que las autoridades disolvieron la concentración espontánea a pesar de que se había pretendido que fuera pacífica y así se había desarrollado hasta aquel momento. Ello ya arroja dudas sobre la afirmación del Gobierno sobre la necesidad de la dispersión. No se ha argumentado ni demostrado que hubiera sido difícil para la policía contener o redirigir a los manifestantes, controlar la situación de una manera diferente, proteger la seguridad pública o prevenir cualquier posible desorden o delito. Tampoco se ha demostrado, a nivel nacional o ante el Tribunal, que la manifestación representara un alto grado de afectación del orden público. De ello se desprende que las autoridades no han aportado razones pertinentes y suficientes para justificar la dispersión de la manifestación. Parece que las molestias causadas por la demandante y sus compañeros de manifestación, un domingo por la mañana y concentradas principalmente en las calles peatonales, causaron alguna interrupción de la vida ordinaria, pero en estas circunstancias específicas no excedieron el nivel de inconveniente menor derivado del ejercicio normal del derecho de reunión pacífica en un lugar público”.

En el asunto **Zakharov y Varzhabetyan contra Rusia de 2020**, relativo a la dispersión violenta de una manifestación, el Tribunal vincula la violencia policial con la injerencia en el derecho de manifestación del artículo 11 CEDH, que entiende violado, y menciona un criterio que hasta entonces se había utilizado en el campo de la libertad de expresión: el de la “innecesariedad de la injerencia en una sociedad democrática”. Además, cita explícitamente al efecto disuasorio de la violencia policial hacia los manifestantes demandantes y el resto del público en la participación en reuniones públicas. El Tribunal menciona que, “[a]sí y todo, el Gobierno no ha presentado ninguna explicación de por qué se debía usar la violencia contra los demandantes, que no fueron detenidos ni cometieron ningún acto de violencia. Habida cuenta de la prueba del carácter innecesario y

excesivo de la fuerza utilizada, que por tanto era contraria al artículo 3 del Convenio, señala que ‘no era necesario en una sociedad democrática’ en el sentido del artículo 11, apartado 2 del Convenio. También podría tener un efecto disuasorio y desalentar a los demandantes y a otras personas de participar en reuniones públicas similares”.

El “derecho a la protesta” también puede quedar afectado cuando las fuerzas del orden no garantizan su ejercicio, al no proteger a los y las manifestantes de los ataques de otras personas o contra manifestantes, como en el caso **Identoba contra Georgia de 2015**, en los y las manifestantes del día del orgullo LGBTI fueron atacados por motivos discriminatorios. El Tribunal entendió que se violó el 11 combinado con el artículo 14 CEDH. La sentencia mencionó que, “[q]ue teniendo en cuenta que [los manifestantes] estaban rodeados por una multitud enfurecida que los superaba en número y que profesaba amenazas de muerte y recurría a agresiones físicas arbitrariamente, demostrando la verosimilitud de esas amenazas, y que un sesgo homófobo claramente distinguible desempeñaba un rol agravante, la situación era intensa. El objetivo de este abuso verbal, y esporádicamente físico, era obviamente asustar a los demandantes para que desistieran de su expresión pública de apoyo a la comunidad LGBT. La sensación de angustia emocional de los demandantes se vio exacerbada por el hecho de que la protección policial que se les había prometido antes de la marcha no se proporcionó a tiempo o adecuadamente. A la luz de todo esto, el Tribunal concluye que el trato a los demandantes despertó necesariamente sentimientos de miedo, ansiedad e inseguridad, que no eran compatibles con el respeto a su dignidad humana, y alcanzó el umbral de gravedad requerido por el artículo 3 [CEDH] analizado junto con el artículo 14 del Convenio [prohibición de discriminación]”.

4

Directrices sobre la investigación posterior de la mala praxis o de los abusos policiales

4.1.

La “investigación efectiva”: una obligación de medios, no de resultado

El TEDH ha emitido varias condenas en las que ha determinado la responsabilidad del Estado, no solo por los actos violentos cometidos por sus funcionarios, sino también por la insuficiencia de la investigación posterior de esos hechos. La falla investigadora del Estado, a veces, se ha analizado desde el ángulo de la violación del derecho a un recurso legal efectivo del artículo 13 CEDH, y en otras ocasiones, desde el ángulo de la violación de la vertiente procedimental del derecho a la vida del artículo 2 de la CEDH o de la prohibición de infligir torturas o malos tratos del artículo 3 de la CEDH. El deber de investigar adecuadamente está específicamente contemplado en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura (CAT), que establece que esta obligación surge desde el momento en que existen pruebas suficientes sobre la existencia de tortura o abuso, sin que las autoridades deban esperar a que la víctima denuncie.

Además de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel internacional, las recomendaciones y pronunciamientos del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre casos específicos, han ayudado a definir los criterios que nos permiten considerar que una investigación ha sido diligente. En definitiva, los criterios que han ido consensuándose son los de adecuación, rigor, profundidad, prontitud, imparcialidad e independencia, escrutinio público y participación de las víctimas. Las sentencias de los Tribunales internacionales exigen a los Estados el ser proactivos en el inicio de las investigaciones de propia iniciativa; en el acopio y la preservación de las pruebas y en la realización de una investigación exhaustiva, dedicándole los medios que sean necesarios. Cualquier investigación efectiva debe permitir que se establezcan todos los hechos y todos los responsables. El Tribunal insiste particularmente en la necesidad de una investigación rápida y adecuada de las pruebas físicas y mentales de las personas violentadas. Una de las herramientas esenciales para guiar la correcta documentación e investigación de los casos de tortura y de malos tratos por parte del personal sanitario y forense, es el llamado “Protocolo de Estambul”. Éste tiene diferentes guías de aplicación didácticas, orientadas a los y las profesionales de la psicología y de la abogacía. En cuanto a los estándares cualitativos de las investigaciones de casos de tortura y de malos tratos por parte de funcionarios del Estado, otra referencia de utilidad es el “Manual Práctico sobre la prohibición de la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes” del Consejo de Europa en 2018.

El asunto **Asenov y otros contra Bulgaria de 1998**, relativo a las lesiones causadas en la vía pública y en la comisaría de policía contra un padre y su hijo menor, fue el primer asunto en el que el Tribunal determinó que la falta de una investigación efectiva no sólo violaba el artículo 13 [sobre el derecho a un recurso efectivo] sino también el artículo 3 CEDH [prohibición de la tortura y de los malos tratos] en su vertiente procedimental. La sentencia mencionaba que, “[e]n estas condiciones, cuando una persona afirme de forma defendible haber sufrido a manos de la policía u otros servicios similares del Estado afectaciones ilícitas graves y contrarias al artículo 3 [CEDH], esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de ‘reconocer a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Convenio’, requiere una investigación efectiva. Esta investigación, a la luz del artículo 2 [derecho a la vida y a la integridad física], debe poder conducir a la identificación y condena de los responsables. De no ser así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y en ciertos casos los agentes del Estado podrían librarse de la misma y burlarse de los derechos de las personas sometidas a su control, gozando de una cuasi impunidad”.

En el mencionado asunto **Makaratzis contra Grecia de 2004**, el Tribunal define la investigación efectiva como aquella que permite “[d]eterminar las circunstancias que rodearon los hechos y, en segundo lugar, identificar y castigar a los responsables. No es una obligación de resultados, sino de medios. Las autoridades deben haber adoptado medidas razonables a su disposición (por ejemplo, recoger la declaración de los participantes y acordar los informes periciales técnicos) para garantizar que se obtengan las pruebas relacionadas con los hechos en cuestión. En este contexto, el requisito de rapidez y diligencia razonable se considera implícito. Cualquier deficiencia en la investigación que debilita su capacidad para establecer las circunstancias del caso o identificar a los responsables, corre el riesgo de llevar a la conclusión de que la investigación no presenta el nivel de efectividad requerido”.

4.2.

La inversión de la carga de la prueba

Desde los años noventa, el Tribunal de Estrasburgo ha venido reflexionado sobre el hecho de que, en las investigaciones sobre torturas y malos tratos, es necesario tener en cuenta la dificultad de las personas afectadas para aportar pruebas sobre los hechos. La mayoría de las situaciones ocurren en espacios de privación de libertad donde las personas afectadas están en desigualdad de condiciones y no pueden acceder a las fuentes de prueba que están bajo el control del Estado. Poco a poco el Tribunal ha extendido esta consideración a cualquier situación en la que una persona se encuentre indefensa por estar bajo la influencia del control de los funcionarios del Estado. Ante esta realidad, el Tribunal ha consolidado el criterio según el cual, cuando una persona presente unas mínimas pruebas de que ha sufrido violencia por parte de funcionarios públicos, el Estado estará obligado a dar explicaciones suficientes y razonables del origen de las evidencias físicas y mentales aportadas por la víctima. El Relator de las Naciones Unidas contra la Tortura también ha defendido esta inversión de la carga de la prueba. Ésta, sólo operará en los juicios internacionales para determinar la responsabilidad de los Estados, pero no en los juicios ante los tribunales nacionales contra los funcionarios públicos responsables.

En el mencionado asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, El Tribunal estableció que, “[c]uando una persona es detenida en buen estado de salud y cuando es liberada, aparece lesionada, le incumbe al Estado el proporcionar una explicación plausible sobre el origen de las lesiones, en ausencia de la cual se aplicará claramente el artículo 3 del Convenio. (...) Sea cual sea el resultado de los procedimientos judiciales internos [nacionales], la determinación de la culpabilidad o no de los agentes de policía no exonera al Estado demandado de su responsabilidad en virtud del Convenio [CEDH]: por lo tanto, le corresponde al Estado el proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones del Sr. Selmouni”.

En el mencionado asunto **Perişan y otros contra Turquía de 2010**, el Tribunal menciona que, “[e]n el caso de personas heridas estando bajo el control de las autoridades o agentes estatales (por ejemplo, durante operaciones policiales o militares), la carga de la prueba corresponde al Gobierno que se defiende. Por lo tanto, le interesa a este último refutar las alegaciones formuladas en su contra, con argumentos adecuados y convincentes, y ello especialmente cuando se considera que las autoridades o agentes en cuestión son los únicos, por un lado, que conocen exactamente el curso de los hechos inculpativos y, por el otro, que tienen acceso a la información que puede confirmar o refutar esas denuncias”.

En el mencionado asunto **Bouyid contra Bélgica de 2015**, el Tribunal menciona que, “[en este último punto] el Tribunal ha especificado que, cuando los hechos en cuestión, en su totalidad o en gran medida, son conocidos exclusivamente por las autoridades, como en el caso de las personas sometidas a su control bajo custodia policial, cualquier lesión que ocurra durante este período

da lugar a fuertes presunciones de hecho. Entonces, la carga de la prueba recae en el Gobierno: le corresponde a él dar una explicación satisfactoria y convincente mediante la presentación de pruebas que establezcan hechos que cuestionen el relato de la víctima. A falta de esta explicación, el Tribunal tiene derecho a extraer conclusiones que puedan ser desfavorables para el Gobierno. Esto se justifica por el hecho de que las personas bajo custodia policial se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que las autoridades tienen el deber de protegerlas”.

En el mencionado asunto **Lutsenko y Verbytskyy contra Ucrania de 2021**, el Tribunal estableció que, “[c]omo consecuencia, en las circunstancias y, particularmente considerando el hecho de que el Gobierno no reveló ningún otro detalle sobre el contenido de los archivos de las investigaciones oficiales en cuestión, el Tribunal puede extraer inferencias de la información disponible y considera suficientemente establecido que el secuestro y abuso del Sr. I. Lutsenko y el Sr. Y. Verbytskyy se cometieron siguiendo las instrucciones y/o bajo el control de las autoridades policiales, o al menos con su aquiescencia o connivencia”.

4.3.

El régimen probatorio: la prueba de indicios

El Tribunal Europeo también ha estado perfilando cuál es el tipo de prueba necesaria que permita considerar demostrada una situación de violencia física o moral contra una persona por parte de funcionarios del Estado. El Tribunal considera que debe demostrarse “más allá de toda duda razonable”, pero al mismo tiempo admite que las llamadas pruebas de indicios se consideren válidas. La prueba de indicios consiste en la existencia de varias pruebas que por sí mismas no tienen la capacidad de probar directamente los hechos, pero que, analizadas de forma global, los corroboran suficientemente. En el mencionado asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, el Tribunal menciona que “[l]a Comisión [el Tribunal antes se denominaba así] pudo concluir de manera justa que las alegaciones del demandante fueron probadas más allá de cualquier duda razonable, sabiendo que las pruebas pueden provenir de un conjunto de indicios suficientemente serios, precisos y concordantes. (...) La existencia de varios certificados médicos que contenían información precisa y concordante, así como la ausencia de una explicación plausible del origen de las lesiones [por parte del Estado], justificaron la conclusión de la Comisión”.

En el mencionado asunto **Hentschel y Stark contra Alemania de 2018**, el Tribunal menciona que “[e]s necesario reiterar que los procedimientos del Convenio no están previstos, en todos los casos, para una aplicación estricta del principio *probatio incumbit* (la persona que alega algo es quien debe probarlo). En determinadas circunstancias, el Tribunal ha tenido en cuenta las dificultades asociadas con la obtención de pruebas y el hecho de que los demandantes, a menudo, pueden aportar pocas pruebas en apoyo de sus reclamaciones. En particular, cuando los hechos en cues-

ción están, total o en gran medida, bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control por estar bajo su custodia, surgirán fuertes presunciones de hecho en relación con las lesiones que ocurrieron durante aquella detención. La carga de la prueba corresponde al Gobierno, que debe dar una explicación satisfactoria y convincente, aportando pruebas que establezcan hechos que cuestionen el relato de la víctima. (...) Aunque los principios se refieren a la forma en que se aplica el artículo 3 [CEDH], a las denuncias de malos tratos hechas por personas detenidas o bajo el control de agentes estatales, también pueden transponerse a casos relacionados con el uso de la fuerza con fines de control de masas”.

4.4.

La necesidad de independencia del personal investigador

Otra cualidad inherente a la noción de investigación efectiva a la que el Tribunal de Estrasburgo ha dado gran importancia, es la de la independencia e imparcialidad del funcionariado que la lleve a cabo. El Tribunal no ha vetado la posibilidad de que una misma fuerza policial investigue actos violentos atribuidos a sus agentes, pero se ha opuesto cuando ha existido una relación personal o profesional entre ellos. El Tribunal subraya que las investigaciones no solo deben ser imparciales, sino que también deben parecerlo, para que las víctimas y la opinión pública no tengan la sensación de connivencia entre los responsables de los hechos y el personal investigador.

En el mencionado asunto **Hentschel y Stark contra Alemania de 2018**, el Tribunal menciona que, “[e]n segundo lugar, la investigación no había sido llevada a cabo por una autoridad suficientemente independiente. La fiscalía no había sido prácticamente independiente, debido a la proximidad entre la policía local y la fiscalía local por el hecho de que dependía de la policía local para la investigación de cada caso. Además, a efectos prácticos, la investigación había sido dirigida por la policía de Múnich y el fiscal de Múnich sólo había sido informado del estado de la investigación. La unidad investigadora, sin embargo, había formado parte de la misma fuerza policial que los agentes que habían sido investigados. Por lo tanto, la unidad investigadora y los agentes investigados habían estado bajo el mando del jefe de policía de Múnich, por ello la investigación no podía considerarse independiente o imparcial. En tercer lugar, la investigación no había sido rápida ni exhaustiva. El investigador no había obtenido todo el material de video antes de que fuera eliminado, solo había interrogado a los testigos después de un tiempo considerable y nunca había interrogado a todos los agentes de policía desplegados o al paramédico que había atendido al primer demandante en el estadio. (...) Cuando, como en este caso, la investigación es llevada a cabo por una unidad de la misma fuerza policial y sólo bajo la supervisión de una autoridad independiente, es de gran importancia que la forma en que se lleva a cabo, genere la apariencia de independencia para preservar la confianza del público”.

En el asunto **Chebab contra Francia de 2019**, sobre el caso de un agente policial que disparó un tiro a una persona sospechosa de haber cometido un delito, el Tribunal menciona que, “[p]ara que una investigación sobre actos de homicidio o malos tratos cometidos por agentes del Estado se considere efectiva, es necesario que los responsables de la investigación y quienes las llevan a cabo sean independientes de los implicados en los hechos. (...) En cuanto a la elección del departamento investigador, el Tribunal destaca que la investigación fue llevada a cabo inicialmente por la comisaría de policía de Thionville, donde trabajaba el agente de policía que utilizó su arma. Además, observa que la actuación de ese departamento investigador está en el origen de importantes irregularidades procedimentales. Más allá de ello, el Tribunal ya ha constatado una falta de independencia de la investigación, en la medida en que los responsables de la misma eran colegas inmediatos de la persona investigada o posiblemente podrían serlo”.

4.5.

La evolución del criterio sobre la legitimidad del uso de la violencia: de la gravedad, a la “necesidad en una sociedad democrática”

En diferentes sentencias, el Tribunal recuerda que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones sociales actuales. También refiere la evolución del sentir social acerca de la tortura y el abuso, teniendo en cuenta que las sociedades democráticas son cada vez más exigentes en cuanto a la adecuación de las acciones de los cuerpos policiales y de los funcionarios públicos. En el mencionado asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, menciona que “[e]l Tribunal considera que ciertos actos que anteriormente se describían como ‘tratos inhumanos y degradantes’ y no de ‘tortura’ pueden recibir una calificación diferente en el futuro. El Tribunal considera que el creciente nivel de exigencia de la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales implica, al mismo tiempo e inevitablemente, una mayor firmeza en la valoración de los ataques a los valores fundamentales de las sociedades democráticas”.

Tradicionalmente, el Tribunal había considerado la desproporción de la violencia utilizada contra la persona, a consecuencia de la cual se le habían infligido sufrimientos físicos o mentales, como el elemento que abría la puerta a considerar violado el artículo 3 CEDH. Como resultado de la constante búsqueda de la ampliación de derechos por parte del Tribunal, este quiso emitir una sentencia de cambio de tendencia, en un caso de violencia policial “cotidiana”. En el mencionado asunto **Bouyid contra Bélgica de 2015**, relativo a las bofetadas que los agentes propinaron a dos jóvenes que se encontraban en comisaría, el Tribunal dictaminó que, aunque la violencia ejercida en ese caso –una bofetada– no había causado un gran efecto físico en los jóvenes, su carácter innecesario permitía la aplicación del artículo 3 [CEDH].

La sentencia refiere que, “[c]uando se afecta a la dignidad humana, es la esencia misma de la Convención la que se está tocando. Por esta razón, toda conducta hacia una persona que viole la dignidad humana por parte de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, constituye una violación del artículo 3 del Convenio. Esto es particularmente cierto cuando éstos emplean la fuerza física contra un individuo, cuyo comportamiento no lo hace estrictamente necesario, independientemente del impacto que ello haya tenido en el sujeto. (...) El Tribunal recuerda que puede bastar con que la víctima se sienta humillada a sus propios ojos para que exista un trato degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio. (...) Esta consideración cobra su máxima fuerza cuando los agentes de policía infligen violencia hacia personas que están bajo su control, ya que subrayan la relación de superioridad-inferioridad que, en esencia, caracteriza en estas circunstancias la relación entre unos y otros. El hecho de que las víctimas sepan que este acto es ilegal, constituye una infracción ética y profesional por parte de estos agentes y, como señaló la Sala en su sentencia, es inaceptable, y puede dar lugar a sentimientos de arbitrariedad, injusticia e impotencia en ellos. (...) Por otro lado, las personas bajo custodia policial o, simplemente, conducidas o convocadas a una comisaría de policía para un control de identidad o un interrogatorio (como los demandantes) y, más en general, las personas que están en manos de la policía o una autoridad comparable, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de protegerlos. (...) Como El Tribunal ha recordado anteriormente, incluso en las circunstancias más difíciles, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas y tratos inhumanos o degradantes, independientemente del comportamiento del sujeto. En una sociedad democrática, el maltrato nunca es una respuesta adecuada a los problemas que enfrentan las autoridades. Especialmente en lo que respecta a la policía, esta última “no debe infligir, alentar o tolerar ningún acto de tortura, ningún trato o pena inhumano o degradante, bajo ninguna circunstancia” (Código Europeo de Ética Policial, § 36; párrafo 51 supra)”.

El criterio del asunto Bouyid, en el que se prioriza la innecesaridad de la violencia por encima de las consecuencias físicas derivadas de la misma, también fue aplicado en el asunto **Navalnyy y Gunko contra Rusia de 2021**, sobre el arresto de un manifestante al que se retorció innecesariamente el brazo mientras se le conducía a comisaría. A pesar de la escasa entidad de la afectación física provocada en el joven, el Tribunal condenó por la violación material del artículo 3 CEDH. El Tribunal usó el criterio usado habitualmente en la evaluación de los límites permisibles a la libertad de expresión, según el cual la restricción sólo estaría justificada en caso de “necesidad en una sociedad democrática. La sentencia menciona que, “[e]n vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que no se ha demostrado de manera convincente que el recurso a la fuerza física por parte de la policía fuera estrictamente necesario en relación con la conducta del primer demandante. Este uso de la fuerza disminuyó su dignidad humana y equivalió a un trato degradante. Además, el tratamiento en cuestión tuvo lugar en público, en presencia de un gran número de personas, y tuvo repercusión en los medios de comunicación.” En relación al derecho a la protesta, mencionó que, “[a]ún así, la mayoría de los presentes en la concentración no tenían conocimiento de su terminación anticipada o de la orden policial de dispersión y, por lo tanto, no se puede establecer de manera concluyente que el primer demandante hubiera recibido esa orden mediante la comunicación al conjunto de manifestantes. Correspondía a los órganos jurisdiccionales nacionales establecer estos ele-

mentos esenciales para justificar la condena del primer demandante por infracción administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, aún aceptando que la detención y condena del primer demandante, en forma de multa, se ajustara a la legislación nacional y persiguiera uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 11, apartado 2, del Convenio –presumiblemente, la defensa de la seguridad pública–, las autoridades no demostraron que esas medidas obedecieran a una ‘necesidad social urgente’ y que ‘fueran necesarias en una sociedad democrática’”.

4.6.

La obligación del Estado de reparar a las víctimas de violencias policiales

Las sentencias del Tribunal de Estrasburgo también han servido para reclamar atención sobre un aspecto derivado de las obligaciones internacionales que a menudo ha quedado relegado a un segundo plano, y que es de vital importancia teniendo en cuenta la dificultad de los procedimientos judiciales contra los funcionarios infractores: el de la reparación de las víctimas por parte del Estado. Este deber se deriva del artículo 14 de la Convención contra la Tortura (CAT) y obliga a los Estados Miembros a establecer mecanismos justos y apropiados de reparación e indemnización para las víctimas de tortura y malos tratos. La concreción de esta obligación se ha detallado en la Observación General N°3 del Comité contra la Tortura de 2012.

Una sentencia relevante en la que el Tribunal de Estrasburgo entró a analizar el alcance de esta obligación, es la decisión sobre la ejecución de la condena del Estado Francés en el asunto **Ghedir y otros contra Francia de 2018**, relativa a la detención de un sospechoso arrojándolo al suelo los agentes de policía, lo que le causó un estado de coma y unas secuelas irreversibles. El Tribunal recuerda que “[u]na sentencia que determine una infracción conlleva para el Estado demandado la obligación de poner fin a la infracción y borrar sus consecuencias con el fin de restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior. (...) Los Estados miembros, en principio, son libres de elegir los medios que utilizarán para cumplir las sentencias que determinan la existencia de una infracción. Esta discrecionalidad relativa a las modalidades de ejecución de una sentencia refleja la libertad de elección asociada a la obligación impuesta por el Convenio [CEDH] a los Estados contratantes: garantizar el respeto de los derechos y libertades garantizados (artículo 1). Si la naturaleza de la violación permite la *restitutio in integrum*, es responsabilidad del Estado demandado llevarla a cabo, ya que el Tribunal no tiene la jurisdicción ni la posibilidad práctica de hacerlo. Si, por el contrario, la legislación nacional no permite, o sólo permite de manera imperfecta, borrar las consecuencias de la infracción, el artículo 41 autoriza al Tribunal a conceder, de ser necesario, a la parte perjudicada la satisfacción que le parezca apropiada. (...) En estas circunstancias, el Tribunal considera que los diversos elementos que constituyen el daño material sufrido por el demandante

no pueden prestarse a un cálculo exacto en las circunstancias del caso. Por lo tanto, siguiendo esta hipótesis, es posible que tenga que examinarlos globalmente. Para ello, tendrá en cuenta la realidad de todos los considerables daños materiales sufridos por el demandante, directamente relacionados con los hechos que llevaron a la confirmación de una violación del artículo 3 de la Convención. (...) En cuanto al daño moral, el Tribunal considera que fue considerable, por lo que la adjudicación de un importe de gran cuantía en este sentido está justificada. (...) Por lo tanto, en el contexto de una evaluación global y teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que el importe del daño material y moral sufrido por el demandante puede fijarse en 6.500.000 euros”.

4.7.

La suspensión de los agentes investigados durante el procedimiento judicial

De conformidad con las recomendaciones internacionales, como las contenidas en el informe “Derechos Humanos y cuerpos policiales. Una Guía de formación en Derechos Humanos para la Policía”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2002, el Tribunal de Estrasburgo ha determinado, en diversos asuntos, que los Estados deben retirar del servicio a los agentes infractores, mientras duren las investigaciones en las que están involucrados. En caso de condena, deberán ser apartados definitivamente del servicio. En España, la legislación policial nacional, autonómica y local y la legislación sobre el funcionariado, prevé que la suspensión del servicio y del salario pueda acordarse como medida cautelar durante el procedimiento sancionador administrativo. En la jurisdicción penal, también podría adoptarse estas suspensiones como medida cautelar. Y en el caso de que los agentes de policía fueran finalmente condenados, algunos delitos ya conllevan la privación temporal de la función policial, como el delito de tortura del artículo 174 del Código Penal que, además de la pena de prisión, prevé la imposición de la inhabilitación absoluta entre 8 y 12 años.

En el mencionado asunto **Izci contra Turquía de 2013**, el Tribunal menciona que, “[c]uando un agente del Estado ha sido acusado de delitos relacionados con la tortura o los malos tratos, es de suma importancia que sea suspendido del servicio durante la investigación y el juicio, y que sea despedido si es declarado culpable. En este caso no hay información que indique que ninguno de los agentes de policía fuera suspendido durante los seis años de duración del procedimiento penal en su contra”.

En el mencionado asunto **Azzolina y otros contra Italia de 2018**, el Tribunal menciona que, “[p]or lo que respecta a las medidas disciplinarias, el Tribunal observa que el Gobierno indica que los agentes de policía afectados no fueron suspendidos de sus funciones durante el procedimiento. [El Tribunal] observa que el Gobierno no especifica si estos agentes de policía fueron objeto de medidas disciplinarias y no indica, en caso afirmativo, cuáles se habrían adoptado al respecto”.

4.8.

La posibilidad de condena internacional del Estado, a pesar de la absolución de los agentes policiales infractores por parte de los tribunales nacionales

Uno de los aspectos que el Tribunal de Estrasburgo considera en su jurisprudencia, es la diferenciación de dos estratos de responsabilidad: el de los agentes infractores, ya sea penal o disciplinaria, atribuida por los tribunales nacionales, y la del Estado, bien por la vulneración de derechos derivada de la actuación de esos agentes, o bien por la falta de investigación efectiva de los hechos, atribuida por el TEDH. El Tribunal sigue un primer criterio, según el cual, si bien su función no es suplantar la apreciación de los hechos y las pruebas realizada por los tribunales nacionales, en los casos de tortura y malos tratos, se halla legitimado para llevar a cabo una injerencia más profunda en esa apreciación. En segundo lugar, atendido el hecho de que las víctimas raramente logran que se condene a los agentes responsables, la absolución total o parcial de éstos por parte de los tribunales nacionales, no veta el acceso de las víctimas al Tribunal de Estrasburgo. En el mencionado asunto **Selmouni contra Francia de 1999**, el Tribunal estableció que, “[c]ualquiera que sea el resultado de los procedimientos iniciados a nivel nacional, la constatación de culpabilidad o no de la policía, no puede liberar al Estado demandado de su responsabilidad en virtud de la Convención: por lo tanto, le incumbe proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones del Sr. Selmouni”.

4.9.

La prohibición de conceder indultos a los agentes condenados

Siguiendo los criterios del Comité contra la Tortura del Consejo de Europa (CPT), el TEDH menciona que la concesión de indultos a funcionarios del Estado que hayan sido condenados por tortura o malos tratos, contraviene la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos contenida en el artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura (CAT), que establece que los responsables serán castigados con penas adecuadas de acuerdo con la gravedad de los hechos. En el asunto **Abdülsamet Yaman contra Turquía de 2005**, relativo a la violencia policial cometida contra un opositor político detenido, el Tribunal menciona que, “[c]uando un funcionario del Estado ha sido acusado de delitos relacionados con la tortura o los malos tratos, es de suma importancia, a los efectos del derecho a un recurso [legal] efectivo, que ni el proceso penal ni la sentencia prescriban, y que no se permita la concesión de una amnistía o indulto”.

Anexo

Anexo I

Propuesta de directrices derivadas de los criterios del TEDH sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

52

Anexo II

Síntesis de las sentencias citadas

57

Anexo III

Bibliografía

68

Anexo I

Propuesta de directrices derivadas de los criterios del TEDH sobre el límite democrático del uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales

1.

Directrices sobre el marco jurídico internacional

1. La prohibición de la tortura y de los malos tratos, una prohibición absoluta: se trata de una prohibición derivada del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y de la Convención contra la Tortura (CAT) que siempre debe respetarse, incluso en las circunstancias más extremas, como la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado y que, por analogía, se extiende a la gestión del orden público por parte de los cuerpos policiales.

2. La distinción entre la tortura y los malos tratos: los Tribunales suelen exigir que la tortura alcance un cierto umbral de gravedad en las afectaciones que provoca. A pesar de esta tendencia, lo que realmente distingue a la tortura de los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la de ser una violencia instrumental, que tiene entre sus finalidades la de obtener información, castigar, intimidar, coaccionar o discriminar.

3. La importancia del sufrimiento emocional: más allá del daño físico, para evaluar si el Estado ha violado la prohibición del artículo 3 CEDH, el TEDH ha ido dando una progresiva importancia al sufrimiento emocional y a los sentimientos de miedo y denigración causados por la violencia de los agentes. Las circunstancias de la víctima, como el género, la edad, el estado de salud o la pertenencia a un grupo vulnerabilizado, se tendrán en cuenta en la evaluación de la responsabilidad del Estado.

2.

Directrices sobre las obligaciones estructurales previas a las intervenciones policiales

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura (CAT) exige a los Estados que implementen medidas proactivas para prevenir los actos de tortura y de malos tratos. Esta obligación general se concreta en la exigencia de implementar una serie de condiciones estructurales previas a las intervenciones policiales, que tienen por objeto disuadir y prevenir situaciones de abuso o mala praxis policial.

1. La existencia de un marco jurídico adecuado: la definición clara de términos clave como “violencia” o “riesgo”, la delimitación de situaciones en las que el uso de la violencia por parte de agentes policiales será legítimo y el establecimiento del criterio de la progresión en el uso de los materiales antidisturbios, son condiciones indispensables para garantizar una adecuada protección de la ciudadanía. El marco jurídico también debe definir claramente la conducta infractora de los agentes en el ámbito administrativo y penal, así como las sanciones correspondientes.

2. La existencia de una formación suficiente de los cuerpos policiales: la formación es la medida preventiva más eficaz contra los abusos y la mala praxis policial. Los criterios para la selección de los agentes y su formación, deben incluir los Derechos Humanos, la no discriminación, la intervención en clave comunitaria, la comunicación y resolución de conflictos para evitar la escalada de tensión y la adopción de las mejores decisiones tácticas, incluso en situaciones de tensión.

3. La existencia de una adecuada planificación de las intervenciones policiales: la responsabilidad de los Estados por la violencia policial también puede provenir del hecho de que la planificación de las intervenciones no haya integrado el respeto de los Derechos Humanos y no haya minimizado el riesgo de que los agentes actuantes causen daños a la ciudadanía. La planificación de las intervenciones implica prever los diferentes escenarios, sus actores, la presencia de personas vulnerabilizadas y un abanico de alternativas para resolverlos.

3.

Directrices sobre el desarrollo de las intervenciones policiales

1. La necesidad de instrucciones previas claras: con carácter previo a su intervención, los agentes deben recibir instrucciones claras sobre cómo integrar el respeto de los Derechos Humanos en el cumplimiento de las órdenes que deben ejecutar. Cuanto más vago sea el marco legal, más concretas tendrán que ser las directrices previas que emitan sus superiores jerárquicos.

2. La necesidad de anticipación y de adecuación de las órdenes durante el desarrollo de la intervención: los cuerpos policiales deben saber prever los diferentes escenarios posibles y deben modular las directrices y órdenes recibidas al inicio en función de la evolución de los acontecimientos, con nuevas órdenes que tiendan a asegurar la no escalada de tensión y el respeto de los Derechos Humanos.

3. La proporcionalidad de la violencia utilizada: el concepto de proporcionalidad se utiliza para nombrar toda una serie de requisitos más amplios, que requieren que la violencia utilizada por los agentes persiga un propósito regulado por la ley (principio de legalidad); que no existan otros métodos menos dañinos para lograr ese propósito (principio de necesidad); que la violencia utilizada sea proporcionada a ese propósito y que no se den excesos injustificados (principio de proporcionalidad); y que la situación se planifique y reevalúe constantemente para evitar al máximo el uso de la violencia por parte de los agentes (principio de precaución).

4. La necesidad de autocontrol y de tolerancia por parte de los agentes actuantes: el Tribunal recomienda evitar la tendencia general de dispersar las manifestaciones a base de intervenciones policiales inflexibles y “vigorosas”, que pueden vaciar de contenido el derecho a la protesta.

5. La responsabilidad de los mandos policiales por las acciones de sus subordinados: los cuerpos policiales deben poder rendir cuentas de cada intervención y ello requiere contar con estructuras de mando claramente determinadas, de modo que sea factible atribuir la responsabilidad de cada acción tanto a los agentes subordinados, como a sus superiores, que omitieron supervisar y evitar su conducta.

6. La afectación de personas vulnerabilizadas: esta afectación, ya sea potencial o real, debe integrarse en la planificación de las operaciones policiales y será tomada en cuenta a la hora de evaluar si la conducta de los agentes ha constituido tortura o maltrato, y también en la determinación de la responsabilidad del Estado.

7. La cautela en el uso de las armas de fuego y del material antidisturbios: El Tribunal ha dado especial importancia a la regulación suficiente del uso de cada medio, al peligro potencial del arma, al cumplimiento de las convenciones internacionales que la regulan, al sentido común en

su manejo y a la trazabilidad de su uso, para atribuir la responsabilidad de los resultados lesivos causados, tanto al autor material como a sus superiores.

8. La identificación suficiente de los agentes policiales: el Tribunal exige que el sistema de identificación policial, junto con el sistema de garantías establecido –incluida la colaboración de las fuerzas policiales con las investigaciones– garantice que la autoría de todos los agentes implicados en mala praxis o abusos policiales, pueda ser establecida, tanto por las víctimas como por el personal investigador.

9. La conducta infractora previa de las víctimas como justificante del uso de la violencia: El Tribunal veta el uso de la violencia policial contra personas que no hayan cometido ninguna conducta infractora, infracción que en todo caso debería tener una entidad coherente con la violencia desplegada por los agentes.

10. La prohibición de discriminación en las intervenciones policiales: la discriminación es uno de los propósitos que distingue la tortura del maltrato. Las acciones discriminatorias se entenderán no solo por las acciones policiales que obedezcan a esta voluntad deliberada, sino también por aquellas que tengan un vínculo o generen un efecto discriminatorio.

11. La violencia policial como represalia contra los y las manifestantes: cuando la violencia policial sea sistemática, indiscriminada, especialmente vejatoria y haya sido permitida por los mandos o justificada por las instituciones, puede considerarse como una forma de escarnio.

12. La interferencia del “derecho a la protesta” (libertad de expresión, participación y manifestación) por la violencia policial: las restricciones indebidas del derecho a la protesta pueden provenir de las condiciones establecidas por las autoridades para autorizar las manifestaciones, pero también de su disolución injustificada, de la ausencia de proporcionalidad de la violencia utilizada o de la posterior criminalización indebida de manifestantes.

4.

Directrices sobre la investigación posterior de la mala praxis o de los abusos policiales

1. La “investigación efectiva”: una obligación de medios, no de resultado: la violación del artículo 3 CEDH por parte de los Estados puede provenir tanto de los actos de tortura o malos tratos cometidos (aspecto material) como de la falta de investigación efectiva de esos actos (aspecto procedimental). El Estado está obligado a investigar cualquier denuncia verosímil de tortura o malos tratos, lo que incluye iniciar la investigación de oficio, asegurar las pruebas, profundizar en la investigación, impulsarla de manera ágil, dedicarle recursos (realizando informes periciales, por ejemplo) e indagando todos los hechos y autores. El Estado no está obligado a lograr un resultado, pero sí a desplegar los medios

que sean razonables de acuerdo con las características del caso y la gravedad de la violencia sufrida, especialmente cuando afecta a personas vulnerabilizadas o existe una pluralidad de víctimas.

2. La inversión de la carga de la prueba: la dificultad de las víctimas para demostrar las torturas y los malos tratos sufridos, junto con la obligación del Estado de prevenir estas situaciones, justifica que pese sobre él la carga de dar una explicación razonable y suficiente sobre las evidencias aportadas por las víctimas en el marco de la investigación de los hechos. Esta inversión no operará en los procedimientos de los tribunales nacionales contra los agentes infractores.

3. El régimen probatorio: la prueba de indicios: esta misma dificultad de prueba por parte de las víctimas, justifica que, en ausencia de pruebas directas, pueda considerarse probada una situación de tortura o de malos tratos en base a un conjunto de indicios que, analizados de forma global, apoyan y corroboran de forma suficiente el relato de la víctima.

4. La necesidad de independencia del personal investigador: el Tribunal exige que éste no tenga una relación personal o profesional con los agentes infractores. La independencia de la investigación no solo garantiza la solvencia de sus resultados, sino que también alimenta la confianza del público en el sistema.

5. La evolución del criterio acerca de la legitimidad del uso de la violencia: de la gravedad, a la “necesidad en una sociedad democrática”: inicialmente, el criterio para establecer si se había violado la prohibición del artículo 3 CEDH dependía del análisis de la proporcionalidad de la violencia utilizada por los agentes. Desde 2015, el Tribunal de Estrasburgo ha priorizado el criterio de la necesidad o no del uso de la violencia. Cualquier violencia innecesaria es incompatible con la dignidad de la persona.

6. La obligación del Estado de reparar a las víctimas de violencias policiales: independientemente de si los tribunales nacionales condenan o no a los agentes infractores, los Estados deben reparar los actos de tortura y malos tratos cometidos por sus agentes.

7. La suspensión de los agentes investigados durante el procedimiento judicial: los estándares internacionales abogan por la suspensión de los agentes durante el procedimiento judicial que investiga sus acciones. En caso de condena, se recomienda su separación definitiva del servicio.

8. La posibilidad de condena internacional del Estado, a pesar de la absolución de los agentes policiales infractores por parte de los tribunales nacionales: el hecho de que los tribunales nacionales no hayan condenado a algunos o todos los agentes responsables, no excluye que las víctimas puedan acudir a instancias internacionales como el Tribunal de Estrasburgo, para reclamar la condena del Estado ya sea por sus acciones o por la posterior falta de investigación efectiva.

9. La prohibición de conceder indultos a los agentes condenados: los estándares internacionales consideran que la concesión de indultos a los agentes infractores es incompatible con el cumplimiento de las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos.

Anexo II

Síntesis de las sentencias citadas

Asunto **Asenov y otros contra Bulgaria** (24760/94) de 1998:

Los demandantes eran una familia gitana cuyo hijo tenía 14 años cuando fue interrogado por la policía por hacer apuestas con dinero en la calle. Los oficiales intervinieron y acto seguido reaccionaron sus padres para exigir su liberación. Padre e hijo fueron golpeados con defensas policiales y fueron llevados a una comisaría, donde el padre fue golpeado nuevamente con la defensa policial y fue golpeado en el estómago, siendo liberado después de dos horas. El Tribunal condenó por la violación del artículo 3 CEDH en su aspecto procedimental por la falta de investigación efectiva, así como por la violación del artículo 5 CEDH por la privación indebida de libertad, al no haber sido el padre conducido con inmediatez ante un Tribunal y no haber sido puesto en libertad en un plazo razonable.

Asunto **Selmouni contra Francia** (25803/94) de 28/07/1999:

El demandante estuvo detenido durante cuatro días en el contexto de una investigación por tráfico de drogas y mientras estaba privado de libertad, fue golpeado por los agentes policiales para obtener información. Esas lesiones se pudieron objetivar en un informe forense, que las consideró compatibles con el relato de la víctima y la temporalidad del incidente. La víctima denunció la violencia recibida y después de seis años los agentes identificados y sus mandos fueron condenados. El Tribunal consideró que la violencia cometida por los agentes policiales era plausible, dado que aparecía en los informes médicos y se basaba en el relato de la víctima y en la falta de explicaciones razonables proporcionadas por parte del Estado. El Tribunal determinó que el sufrimiento físico y mental causado intencionalmente se ajustaba al concepto de tortura y por esta razón condenó al Estado por la violación del artículo 3 CEDH. Ante la dilatación injustificada en el proceso –de más de seis años– también condenó al Estado por la violación del artículo 6 CEDH [derecho a un proceso equitativo].

Asunto Makaratzis contra Grecia (50385/99) de 20/12/2004:

El demandante fue perseguido por varias patrullas policiales por saltarse un semáforo en rojo. Durante la persecución impactó con otros coches y con barreras y finalmente, los agentes dispararon contra su vehículo. Después de detener el vehículo y estando él dentro, los policías siguieron disparando. El TEDH declaró el Estado culpable de la violación del artículo 2 CEDH, dado que la víctima sobrevivió, pero enfrentó un riesgo de muerte. El Tribunal consideró que las autoridades griegas no habían garantizado una protección suficiente de su ciudadanía, al no establecer un marco legal actualizado y suficiente que regulara el uso de las armas de fuego en las intervenciones policiales y evitara situaciones caóticas como esa. Dentro de la misma violación del artículo 2, el Tribunal también consideró que la investigación de los hechos fue ineficaz, en concreto, fue incompleta e inadecuada, principalmente porque no se pudo establecer la identificación de todos los agentes que dispararon contra la víctima.

Asunto Abdülsamet Yaman contra Turquía (32446/96) de 2/2/2005:

El demandante era un jefe regional de un partido político que fue arrestado, le vendaron los ojos y acto seguido fue conducido en coche, siendo amenazado y agredido durante el trayecto. Luego en comisaría fue interrogado durante nueve días para obtener información sobre sus presuntos vínculos con el PKK y sobre el porqué había ayudado a varias víctimas de tortura a denunciar ante la Comisión Europea. Durante esos días, los oficiales le habrían aplicado descargas eléctricas en varias partes del cuerpo y en los genitales, mientras estaba colgado de una cuerda. Una vez llevado ante los tribunales, alegó que sus declaraciones policiales habían sido obtenidas bajo tortura. El Tribunal acordó su prisión provisional y, mientras era conducido a prisión, los agentes policiales lo golpearon con la culata de sus rifles y sus defensas policiales. El médico de la prisión constató varias lesiones. Dos años más tarde, un forense privado constató diversos impedimentos corporales. Al cabo de tres años se fue a Alemania, que le concedió asilo. La denuncia del demandante por la violencia padecida fue archivada por la prescripción de los hechos. En cuanto al aspecto material del artículo 3 CEDH, el Tribunal destacó que el demandante no tuvo acceso a atención legal ni de salud desde el inicio de su detención. En relación con la denuncia de tortura para obtener de él información, el Estado no había ofrecido ninguna explicación razonable sobre sus lesiones, que eran coherentes con su relato. El Tribunal también condenó por el artículo 13 CEDH, por la falta de acceso a un recurso legal efectivo, ya que inicialmente archivaron su denuncia, y su proceso judicial sólo fue reabierto cuando la Comisión Europea de Derechos Humanos se interesó por el caso, pero cinco años después la volvieron a archivar. Estrasburgo también condenó por la violación del artículo 5 CEDH en sus apartados relativos al derecho de toda persona detenida a ser conducida inmediatamente ante la autoridad judicial; el derecho de ésta a que una autoridad determine la legalidad o no de la detención; y el derecho de acceso a la reparación.

Asunto Oya Ataman contra Turquía (745532/01) de 5/3/2007:

La demandante, una abogada activista de derechos humanos, organizó una manifestación contra un proyecto de cárcel, a la que asistieron unos cincuenta manifestantes. Los agentes ordenaron su dispersión y como no cooperaron, los dispersaron con gas pimienta y luego los identificaron. El Tribunal no consideró violado el artículo 3 CEDH ya que la demandante no probó las consecuencias negativas de haber sufrido la inhalación de gas mediante informes médicos objetivos. Por el contrario, determinó la violación del artículo 11 CEDH, en la medida en que, aunque la manifestación no había sido comunicada, había sido convocada en nombre de los Derechos Humanos, estaba siendo pacífica y duró una escasa media hora. El Tribunal recordó que los agentes deberían haber hecho prueba de contención hacia los manifestantes pacíficos, para no vaciar de contenido el derecho de manifestación. La vigorosa acción policial fue innecesaria y desproporcionada.

Asunto Perişan y otros contra Turquía (12336/03) de 20/8/2010:

Los demandantes eran internos de una prisión y familiares de los internos que murieron. Inicialmente hubo un incidente entre dos internos y un funcionario de prisiones, que provocó que varios agentes les golpearan. Ello resultó en un motín en la neutralización del cual intervinieron 200 oficiales especiales que usaron escudos, defensas y gases lacrimógenos. Algunos funcionarios resultaron heridos y también 33 internos, ocho de los cuales murieron y otros sufrieron heridas graves y leves. El Tribunal consideró violados los artículos 2 y 3 CEDH porque el Estado no contó con un sistema adecuado de garantías contra el uso arbitrario de la fuerza, y porque su uso no fue estrictamente necesario. El Tribunal encajó el uso innecesario de la fuerza en la violación del artículo 2 CEDH respecto de los reclusos internos fallecidos o con lesiones graves y en el artículo 3 CEDH, respecto del resto de heridos, que fueron sometidos a situaciones de sufrimiento físico y mental debido a la violencia generalizada de la que no sabían ni tan siquiera si escaparían. La violación de esos dos artículos también comprendía la vertiente procedimental relativa a la falta de una investigación efectiva, ya que el proceso contra los funcionarios concluyó 13 años después.

Asunto Davydov y otros contra Ucrania (17674/02 y 390817029) de 1/10/2010:

El demandante y otras dos personas estaban reclusos en una prisión en la que por dos veces, agentes especiales practicaron ejercicios de entrenamiento en el curso de los cuales resultaron heridos los internos. El Tribunal condenó por la violación material del artículo 3 CEDH por el sufrimiento físico y mental al que se sometió a los internos, en los ejercicios de entrenamiento que no tenían cobertura legal. Estando heridos, no tuvieron acceso a apoyo médico. El Tribunal condenó por la violación del artículo 13 CEDH por la falta de un sistema de garantías

en Ucrania que permitiera investigar de forma adecuada las denuncias de tortura y malos tratos; por la violación del artículo 8 CEDH por el control ilegal de las cartas de los reclusos remitidas al tribunal encargado de la investigación y por la violación del artículo 34 CEDH, por las presiones de las autoridades hacia los internos para que retiraran sus denuncias.

Asunto **Güler y Öngel contra Turquía** (29612/05 y 30668/05) de 4/01/2012:

Los demandantes formaban parte de un grupo de 500 manifestantes que protestaban contra una cumbre de la OTAN. La policía ordenó que la manifestación se dispersara después de que se leyera un manifiesto, pero un grupo de 70 manifestantes arrojó palos y piedras contra los agentes. Los dos demandantes fueron golpeados por los agentes y fueron encausados por participar en una manifestación no convocada legalmente. Finalmente, su procedimiento judicial fue archivado porque se pudo verificar en el video de los hechos que no habían atentado contra la autoridad. El Tribunal determinó que se había violado el artículo 3 CEDH en la medida en que se había utilizado la fuerza contra manifestantes pacíficos y que la planificación de la operación policial no había incluido la reducción del riesgo de lesionar a los y las manifestantes.

Asunto **Rizvanov contra Azerbaidján** (31805/06) de 17/7/2012:

El demandante era un periodista que, vestido con una chaqueta azul identificativa, cubría una manifestación de los partidos de la oposición. Mientras tomaba fotografías encaramado en una estructura, el jefe de los policías actuantes lo golpeó con la defensa policial varias veces frente a los manifestantes y al resto de periodistas. La denuncia penal del periodista contra el mando policial no prosperó y tampoco lo hizo la posterior demanda civil por daños y perjuicios que planteó. El Tribunal entendió que el artículo 3 CEDH fue violado por cuanto el Estado no se tomó en serio la investigación de una denuncia de malos tratos. No se llevó a cabo ningún examen forense de las lesiones con proximidad a los hechos para preservar las evidencias físicas y, una vez iniciada la investigación, los tribunales nacionales no dieron importancia a los documentos médicos, el video o los testigos proporcionados por el perjudicado.

Asunto **Beauty Salomon contra España** (47159/08) de 24/7/12:

La demandante, de origen nigeriano, ejercía la prostitución en una urbanización costera de Palma de Mallorca. La policía le ordenó que se identificara y que se fuera, orden que obedeció. Luego la persiguieron y la golpearon en el muslo. Unos días después fue interpelada de nuevo y uno de los agentes le dio un golpe en la mano con la defensa policial. Las dos denuncias penales contra los agentes no prosperaron. Estrasburgo determinó la violación del artículo 3 CEDH en su aspecto procedimental porque el Tribunal que investigó los hechos

se limitó a solicitar un informe al cuerpo policial actuante, no interrogó a los testigos disponibles y luego archivó el procedimiento judicial alegando que los informes médicos no eran concluyentes. El TEDH también condenó por la violación de la prohibición de discriminación del artículo 14 CEDH, ya que, a pesar de que la demandante pertenecía a un colectivo vulnerabilizado y afirmó haber sufrido insultos racistas por parte de los agentes actuantes, el Tribunal no investigó la posible motivación discriminatoria de la actuación policial.

Asunto **Najafli contra Azerbaijón** (2594/07) de 2/1/2013:

El demandante era un periodista que cubría una manifestación de la oposición. A pesar de estar acreditado y usar una indumentaria que le identificaba como tal, fue golpeado por la policía. El Tribunal consideró violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, dado que no había existido ninguna justificación para recurrir a la violencia. También condenó en su vertiente procedimental, debido a la falta de una investigación efectiva, ya que el proceso penal fracasó porque no se pudo establecer la identidad de los agentes infractores debido a la falta de independencia de los investigadores, que eran oficiales del mismo cuerpo policial. El periodista tampoco obtuvo ninguna indemnización en el proceso civil. El Tribunal también consideró violado el artículo 10 CEDH [libertad de expresión e información] en la medida en que la violencia no había sido “necesaria en una sociedad democrática” y había interferido en la labor periodística.

Asunto **Izci contra Turquía** (42606/05) de 23/10/2013:

La demandante participó en una manifestación del día de la mujer, que fue disuelta por la policía. Los agentes golpearon a las manifestantes con defensas policiales, les lanzaron gases lacrimógenos y fueron a buscar a las mujeres que, como la demandante, se habían refugiado en tiendas, golpeándolas de nuevo. El Tribunal contextualiza este caso afirmando que junto con la cuarentena de condenas previas a Turquía por el uso indebido de violencia policial en las manifestaciones, forma parte de un patrón de violencia sistemática. El TEDH entiende violado el artículo 3 CEDH porque la manifestante no atacó a la autoridad y porque en el vídeo se podía constatar la violencia generalizada de los agentes. Los agentes no mostraron autocontrol y su respuesta inesperada y desproporcionada provocó un gran caos. La ausencia de instrucciones claras sobre el uso del gas lacrimógeno contribuyó a que hicieran de él un uso excesivo. Los oficiales ocultaron sus identificaciones y se cubrieron el rostro para evitar ser reconocidos. La dificultad para identificarlos prolongó el procedimiento judicial y las autoridades permitieron la impunidad de los hechos por la prescripción de los delitos en el caso de 48 agentes, y sólo seis de ellos fueron condenados. Los agentes no fueron suspendidos del servicio durante la investigación. El Tribunal también consideró violado el artículo 11 CEDH [derecho de manifestación] porque la intervención contundente de los agentes y su violencia innecesaria tuvieron un efecto disuasorio sobre las manifestantes.

Asunto *Identoba contra Georgia* (73235/12) de 12/8/2015:

La ONG Identoba organizó una manifestación del orgullo LGTBI y pidió autorización y protección policial para el caso de posibles ataques contra los participantes. Una vez que la manifestación estaba en marcha, aparecieron dos grupos religiosos que eran más numerosos, y que comenzaron a proferir insultos lgtbifóbicos y a atacar a diversos manifestantes. Los policías no actuaron para evitar esa situación, a pesar de que les fue pedida ayuda. El Tribunal consideró violados los artículos 3 y 11 en combinación con el artículo 14 de la CEDH, debido a la falta de diligencia de los agentes, que no garantizaron el derecho de protesta de los manifestantes ni los protegió contra la discriminación.

Asunto *Céstaro contra Italia* (6884/11) de 28/9/2015:

El demandante era un manifestante antiglobalización que se alojaba en una escuela en Génova mientras se llevaban a cabo la cumbre del G8 y las protestas contra esta. A medianoche, un grupo de agentes especiales irrumpió en la escuela Díaz Pertini con el pretexto de realizar una entrada y registro para hallar efectos relacionados con los black block que habían estado causando incidentes. Los agentes entraron y arrestaron a 93 personas, 73 de las cuales fueron golpeadas con patadas, puñetazos, tirones de pelo y golpes de defensa policial. El Tribunal dio importancia al hecho de que no se dieran instrucciones precisas sobre el uso de la fuerza a los oficiales actuantes y consideró que fue violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, por el uso innecesario, sistemático, indiscriminado y desproporcionado de la violencia, que consideró constitutiva de tortura. En su aspecto procedimental, el TEDH consideró que no había habido una investigación efectiva, porque la falta de identificación de la mayoría de los agentes actuantes condujo a su impunidad, porque muchos de los delitos de lesiones prescribieron por la dilatación del procedimiento judicial y porque el Código Penal no contenía delitos que penalizaran específicamente los malos tratos policiales.

Asunto *Bouyid contra Bélgica* (23380/09) de 28/9/2015:

Los dos hermanos demandantes vivían cerca de una comisaría de policía en las afueras de una ciudad belga. Uno de los hermanos, de 17 años, fue interpelado en la puerta de su inmueble y le fue pedida la documentación a pesar de que los agentes lo conocían. Este se negó y fue arrastrado hasta la comisaría. Allí, cuando protestó por su arresto, un oficial lo abofeteó. Unos meses más tarde, el otro hermano fue citado a la comisaría por una pelea y en el curso de su interrogatorio, en el que el joven no quiso cooperar, un oficial lo abofeteó. Los jóvenes denunciaron, pero sus procedimientos judiciales no prosperaron. El Tribunal consideró violado el 3 CEDH en su vertiente material, dado que los certificados médicos probaban los golpes recibidos. El Tribunal concluyó que, si bien el impacto físico no había

sido significativo, abofetear a una persona privada de libertad en la cara de forma innecesaria, estando en condiciones de inferioridad, permitía encajar esa conducta en los malos tratos. En su aspecto procedimental, el Tribunal consideró que a pesar de la gravedad del hecho que un agente policial golpeará a una persona privada de libertad, no se había llevado a cabo ninguna investigación efectiva, ya que el Juzgado de Instrucción se limitó a escuchar el relato de los agentes en boca de otros agentes de su mismo departamento.

Asunto Süleyman Çelebi y otros contra Turquía (37273/10, 38958/10, 38963/10, 38968/10, 38973/10, 38980/10, 38991/10, 38997/10, 39004/10, 39030/10, 39032/10, 39034/10, 39037/10, 39038/10, 39042/10, 39049/10, 39052/10 et 45052/10) de 24/8/2016:

Los demandantes eran sindicalistas que asistieron a una manifestación del 1º de mayo. Semanas antes, el prefecto de la ciudad había comunicado a los medios de comunicación que la manifestación era ilegal y que sería impedida. Los agentes dispersaron la manifestación con gas lacrimógeno de forma masiva, incluso antes de que esta comenzara. Los demandantes denunciaron los golpes y las afectaciones derivadas de la irritación de los gases lacrimógenos, denunciando antes los tribunales nacionales a los agentes policiales y a los responsables políticos. El TEDH concluyó la violación del artículo 3 CEDH en su vertiente material y en su vertiente procedimental, por no haber investigado a los responsables de la operación policial. También concluyó la violación del artículo 11 CEDH [derecho de manifestación] en la medida en que la manifestación se impidió utilizando la violencia sin que en ella hubieran ocurrido actos violentos, con independencia de si la misma había sido autorizada o no.

Asunto Bartesaghi Gallo y otros contra Italia (12131/13 y 43390/13) de 22/6/2017:

Los hechos corresponden a los del asunto Céstaro contra Italia. En este caso, hubo 42 demandantes.

Asunto Mizrak y Atay contra Turquía (65146/12) de 18/1/2017:

Después de la muerte de varios miembros del PKK, se organizaron una serie de manifestaciones, en una de las cuales el padre y esposo de los demandantes murió en recibir un golpe de bote de gas lacrimógeno. El proceso penal contra los agentes fracasó. En el procedimiento administrativo, el Estado admitió que los agentes habían hecho un uso desproporcionado de la violencia y ofrecieron a varios miembros de la familia una indemnización por la muerte de su familiar, reducida en un 50%, dada la contribución del fallecido al resultado letal, al haber participado en una manifestación ilegal. El Tribunal consideró violado el artículo 2

CEDH en su aspecto material, dado que el uso de la violencia no había sido estrictamente necesario. El TEDH otorgó un peso decisivo a la suma de la existencia de un marco legal insuficiente, junto con el hecho de que los agentes usaron los fumígenos de forma caótica y negligente. En cuanto al procedimiento, Estrasburgo consideró que la investigación había sido ineficaz, ya que no logró determinar el autor del disparo mortal y que el proyectil se perdió. Los agentes investigados fueron escuchados más de dos años después del incidente.

Asunto [Hentschel y Stark contra Alemania \(47274/15\)](#) de 9/2/2018:

Los demandantes habían acudido a un partido de fútbol, en el que a la salida del estadio, la policía antidisturbios rodeó a los aficionados de uno de los equipos, para evitar que se produjeran incidentes con los del equipo contrario. Uno de los demandantes alegó que al salir del estadio habría sido rociado con gas lacrimógeno y, una vez empujado al suelo, habría sido golpeado con la defensa policial. El otro demandante alegó que cuando salía del cordón policial, algunos agentes comenzaron a golpearle con la defensa policial. La investigación no tuvo éxito al no lograr identificar a los agentes agresores. El Tribunal no consideró violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, dado que no había suficientes elementos de prueba para establecer un relato contrastado de los hechos. Por el contrario, sí estimó la violación en su vertiente procesal, dado que a pesar de que la investigación fue ágil e imparcial, no fue de calidad: los investigadores sólo recibieron extractos de los videos de los hechos, varios testigos no fueron interrogados y no se pudo establecer la identidad de los agentes responsables, ya que sólo llevaban un número de identificación detrás del casco.

Asunto [Azzolina y otros contra Italia \(28923/09 y 67599/10\)](#) de 26/1/2018:

Los demandantes eran manifestantes antiglobalización que se manifestaban contra la cumbre del G8 en Génova. Fueron llevados a Bolzaneto, un centro de detención creado para la ocasión, donde permanecieron entre dos y seis días. Allí fueron golpeados e insultados por policías y por el personal de salud. Muchos de los delitos prescribieron y finalmente, de los 15 agentes condenados, 10 de ellos se beneficiaron de un indulto y el resto de la suspensión de la pena. El Tribunal consideró violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, ya que las vejaciones y las agresiones se prolongaron durante días, y se enmarcaron en un contexto general de abuso de violencia contra personas en situación de vulnerabilidad privadas de libertad. En su aspecto procesal, consideró que la investigación había sido ineficiente por la duración del procedimiento, porque el Código Penal no contenía un delito específico sobre malos tratos policiales, por la prescripción de la mayoría de los delitos de lesiones y por el indulto o suspensión de la pena de los pocos agentes condenados.

Asunto Ghedir y otros contra Francia (20579/12) de 15/5/2018:

Los demandantes eran los hermanos y padres de un hombre que fue detenido e identificado por los revisores del tren y policías, porque le atribuían el haber arrojado piedras a los trenes. Lo inmovilizaron en el suelo, lo esposaron y lo registraron. Cuando llegó a la comisaría, el hombre perdió el conocimiento y fue trasladado al hospital en coma, quedando con secuelas neurológicas y sin autonomía personal. El procedimiento penal contra los revisores del tren y los agentes de policía, no prosperó, dado que diversos informes forenses indicaban diferentes causas de las lesiones neurológicas y que los diversos testigos, tampoco aclararon si los revisores, los agentes y/o el hombre habían sido violentos. El Tribunal entendió violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, ya que las lesiones se habían producido mientras estaba bajo custodia policial y que el Estado no había ofrecido ninguna explicación suficiente y convincente sobre ese grave resultado lesivo. En cambio, desestimó la violación en su aspecto procesal, dado que consideró que la investigación había sido rápida y adecuada.

Asunto Kilici contra Turquía (32738/11) de 27/2/2019:

El demandante era un funcionario municipal que, junto con 200 sindicalistas, protestó contra la privatización del agua y quiso acceder a donde se estaba llevando a cabo el Foro Mundial del Agua. Después de leer su manifiesto frente a la prensa, los agentes intentaron conducir a los manifestantes a otro lugar, pero debido a que algunos de ellos no atendieron a sus indicaciones, los dispersaron con golpes de defensa policial, gases lacrimógenos y balas de goma. El demandante inhaló gases lacrimógenos y resultó levemente herido por una bala de goma en la espalda. La denuncia del demandante no prosperó ante los tribunales nacionales. Estrasburgo entendió violado el artículo 3 CEDH en su vertiente material, dado que a pesar de que el uso de gases lacrimógenos y el lanzamiento de balas de goma generaban un peligro de causar lesiones graves, Turquía no disponía de un marco legal claro que delimitara cuándo y cómo podían utilizarse. En el aspecto procedimental, el Tribunal refirió que la policía en sus atestados, ni siquiera mencionó que había utilizado este material anti-disturbios y, que el caso se archivó sin haberse investigado de forma suficiente, al entender que la actuación policial encajaba en el concepto de uso legítimo de la fuerza.

Asunto Chebab contra Francia (542/13) de 7/10/2019:

Un vecino alertó a la policía de que dos sospechosos estarían tratando de robar en su inmueble y señaló a dos hombres sentados en un banco, entre ellos, el demandante. Los agentes les pidieron que se identificaran y uno de ellos acabó realizando un disparo que hirió al demandante en el cuello, a la altura del hombro. El demandante fue acusado de violencia contra los agentes, proceso que fue declarado irregular y él a su vez, presentó una denuncia

contra la policía por intento de homicidio. Ésta no prosperó, porque el Tribunal consideró que no se podía establecer con suficiente solvencia un relato de los hechos y que, en todo caso, los agentes habrían actuado en legítima defensa. Estrasburgo no consideró violado el artículo 2 CEDH en su vertiente material, porque el demandante había sido sometido a un riesgo potencialmente letal, pero los agentes habrían actuado razonablemente. Por el contrario, sí consideró violado ese artículo en su vertiente procedimental, por cuanto la investigación había sido inadecuada, dado que no se había realizado ningún informe pericial, médico ni balístico. En el proceso contra el demandante, la supuesta incautación de un cuchillo fue anulada, al no poder establecerse quién, cuándo y dónde se le habría intervenido este. Las radiografías y las prendas de ropa del día del incidente también habrían sido extraviadas.

Asunto **Laguna Guzmán contra España (41462/17)** de 06/01/2021:

La demandante participó en una manifestación contra los recortes presupuestarios y el desempleo. Cuando terminó, un grupo de 60 manifestantes continuó avanzando hacia una plaza y desplegó una pancarta contra la criminalización de las manifestaciones sociales. Durante la dispersión de la manifestación, la activista resultó herida en la mano, la boca y la cabeza por los golpes de defensa policial. Fue encausada, pero finalmente absuelta. Los procedimientos penales contra los agentes no prosperaron. En cambio, sí prosperó la reclamación patrimonial contra el Estado por las lesiones sufridas. En su sentencia el Tribunal recuerda que los poderes públicos deben ser flexibles con las manifestaciones si estas son pacíficas. En este caso, la manifestación podría haberse canalizado hacia otra ubicación, en lugar de dispersarla con violencia, lo que violó el derecho de reunión y manifestación del artículo 11 CEDH de la demandante.

Asunto **Zakharov y Varzhabetyan contra Rusia (35880 y 75926/17)** de 13/1/2021:

Los demandantes asistieron a una manifestación inicialmente pacífica, que terminó en enfrentamientos con la policía. Durante la dispersión, los demandantes fueron golpeados en la cabeza con una defensa policial de caucho. El Tribunal consideró violado el artículo 3 CEDH en su vertiente procesal, por no haberse investigado la violencia policial a pesar de que existían denuncias concisas sobre la misma, y en su vertiente material, por haber usado la violencia contra una persona, que a pesar del contexto de enfrentamientos, no habían cometido ningún acto violento. También entendió violado el artículo 11 CEDH porque la violencia utilizada contra los demandantes no había sido “necesaria en una sociedad democrática” y podía generar un efecto disuasorio de participar en reuniones públicas como esa.

Asunto *Navalnyy y Gunko contra Rusia* (75186/12) de 10/2/2021:

Los demandantes eran dos activistas que habían promovido una “sentada” durante una manifestación. El primer demandante fue arrestado sin previo aviso cuando se dirigía a dar un discurso. El segundo, en medio de la multitud, cuando se estaba marchando hacia su casa. Ambos fueron condenados por infracciones administrativas. Para conducir el primer demandante a comisaría, a pesar de que caminaba por su propio pie, se le infligió dolor retorciéndole el brazo hacia atrás. Cuando se quejó del dolor, el agente le manifestó que si no colaboraba, terminaría rompiéndole el brazo. El Tribunal consideró que no está prohibido el uso de la violencia en las detenciones, pero sí, si esta es innecesaria para llevarla a cabo, como en este caso. También consideró injustificada la detención y sanción administrativa de los dos demandantes, en clave de represalia por haber participado activamente en la manifestación. El Tribunal consideró violado el artículo 3 CEDH en su aspecto material y procesal; el artículo 5 CEDH por la detención injustificada; el artículo 6 CEDH por el procedimiento automatizado sancionador y el artículo 11 CEDH por violar su derecho de manifestación.

Asunto *Lutsenko y Verbytskyy contra Ucrania* (12482 y 39800/14) de 21/4/2021:

En el marco de las protestas del Maidan, en las que participaron casi 800.000 personas, el Gobierno activó fuerzas policiales especiales e incluso mercenarios para hacer frente a las manifestaciones. Estos últimos fueron acusados de cometer secuestros, torturas y un centenar de asesinatos con la connivencia de las fuerzas policiales. Estas violencias habían sido analizadas por el Tribunal en el asunto previo *Shmorgunov y otros contra Ucrania*. En este caso, dos activistas fueron violentados durante la dispersión de la manifestación, y acto seguido fueron secuestrados por esos cuerpos parapoliciales y conducidos en automóvil a un lugar a unos cincuenta kilómetros de distancia. Durante el trayecto fueron brutalizados y luego, en el lugar de secuestro, fueron torturados y uno de ellos asesinado al ser abandonado en el bosque, donde murió de hipotermia. El Tribunal entendió violados los artículos 2 y 3 CEDH en su vertiente material, por la dispersión violenta de los demandantes y por su posterior secuestro, tortura y el resultado de muerte de unos de ellos. También consideró violada la vertiente procesal de estos dos artículos. La ineficacia de la investigación a la hora de averiguar el posible móvil discriminatorio derivado del origen de los activistas, también se consideró una violación de la prohibición de discriminación del artículo 14 CEDH. En cuanto al derecho a la protesta del artículo 11 CEDH, lo consideró violado porque los agentes recurrieron de inmediato a la violencia para dispersar la manifestación y por las detenciones injustificadas que realizaron, incluidas las de los demandantes, que no habían cometido ningún acto de violencia. El Tribunal consideró que los abusos cometidos contra los demandantes fue premeditado y tenía como objetivo castigarlos o intimidarlos por su intervención en las protestas o disuadirlos de continuar participando en ellas.

Anexo III

Bibliografía

Internacional

- [Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos](#), Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1955.
- [Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley](#), Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- [Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#) de las Naciones Unidas 1984.
- [Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder](#), Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Asamblea General de las Naciones Unidas.
- [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#), Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Asamblea General de las Naciones Unidas.
- [Principios Básicos sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley](#), Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, agosto – septiembre de 1990.
- [Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad](#), Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- [Protocolo de Estambul](#), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1999.

- [Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#), Resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 4 de diciembre de 2000.
- [Tecnologías de control de masas](#), Fundación Omega para el Parlamento Europeo, 2000.
- [Código ético de la policía europea](#), Recomendación Rec (2001) 10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de septiembre de 2001.
- [Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#) de las Naciones Unidas, 2002.
- [Derechos Humanos y Fuerzas Policiales. Una guía práctica sobre Derechos Humanos para las fuerzas policiales](#) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002.
- [La lucha contra la impunidad](#), Extracto del 14º Informe General de 2004 del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa.
- [Estándares y prácticas sobre Derechos Humanos para la Policía](#), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- [Conjunto de principios actualizados para la protección y promoción de los Derechos Humanos a través de la lucha contra la impunidad](#), Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 8 de febrero de 2005.
- [Uso de armas TASER por las fuerzas del orden: guía y recomendaciones](#), Centro de Justicia Criminal de Stanford, 2005.
- [Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a presentar recursos y obtener reparaciones](#). Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- [Observación general nº 2](#) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención, 2008.
- [Un sistema eficaz para investigar las denuncias contra la Policía. Un estudio sobre el cumplimiento de los derechos humanos en los modelos de denuncia contra la policía en los Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Irlanda del Norte y Australia](#). Victorian Law Foundation Community Legal Centre Fellow 2008-2009.
- [Guía de normas internacionales sobre la policía democrática](#), Asesor Superior de la Policía de la OSCE, 2009.
- [Dictamen del Comisionado de Derechos Humanos sobre la evaluación independiente y efectiva de las denuncias contra la policía](#), Consejo de Europa (COE), 2009.

- [Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y las medidas de libertad no privativas para las mujeres delincuentes](#) (Reglas de Bangkok) de 2010.
- [Guía del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad en las violaciones graves de los Derechos Humanos](#), 30 de marzo de 2011.
- [Observación general nº 3 \(2012\), del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 14 \(derechos de las víctimas\)](#), de 13 de diciembre de 2012.
- [Formación de las fuerzas de seguridad del Estado basadas en los derechos fundamentales](#), Agencia Europea por los Derechos Fundamentales (FRA), 2013.
- [Dibujando el límite: regulación del uso de elementos químicos en el control de masas por parte de la policía antidisturbios bajo la Convención de Armas Químicas](#), Fundación Omega y Universidad de Bradford, 2013.
- [Seminario sobre medidas eficaces y buenas prácticas para garantizar la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas](#), Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 5 de febrero de 2014, A/HRC/25/32/Corr.1.
- [Abuso policial, una grave amenaza para el Estado de Derecho](#), Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa (COE), de 25 de febrero de 2014.
- [La promoción y la protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas](#), Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 11 de abril de 2014, A/HRC/RES/25/38.
- [Protesta social y derechos humanos: normas internacionales y nacionales](#), Instituto de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2014.
- [La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva](#), Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 2016, A/HRC/31/L.26/Rev.1.
- [La necesidad urgente de impedir las vulneraciones de derechos durante las protestas pacíficas](#), Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (COE), mayo de 2016.
- [Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#), Informe del Relator Nils Mezner para la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de julio de 2017, A/72/178.
- [Malos tratos y torturas en manifestaciones y en otras situaciones de no detención. ¿Cómo puede contribuir la investigación académica en el debate?](#) Pau Pérez Sales, Revista Torture, 2017.
- [Manual práctico de formación sobre la prohibición de la tortura y las penas y tratos inhumanos y degradantes](#), Consejo de Europa (COE), 2018.

- [La lucha contra la tortura, la necesidad de una regulación comprensible sobre el material anti-disturbios](#), Omega Research Foundation y Amnistía Internacional, 2018.
- [SIRECOVI](#), Sistema de registro y comunicación para la protección de víctimas de violencia institucional, Observatorio del Sistema Penal y de los Derechos Humanos (OSPDH), Universidad de Barcelona, 2018.
- [El derecho a manifestarse pacíficamente y el uso proporcionado de la fuerza](#), Resolución del Parlamento Europeo, 14 de febrero de 2019.
- [Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#) (Informe sobre la tortura psicológica), A/HRC/43/49 de 20 de marzo de 2020.
- [Guía sobre el derecho de reunión pacífica de la Comisión de Venecia](#), OSCE/ODIHR, revisada en su tercera edición de 4 de junio de 2020.
- [Informe de la Omega Research Foundation sobre el impacto en los derechos humanos del uso de armas menos letales y tecnología de municiones en el contexto de reuniones, incluidas las protestas pacíficas](#), Fundación de Investigación Omega, junio de 2020.
- [Observación General No. 37 \(2020\), sobre el derecho de reunión pacífica](#) (artículo 21), Comité de Derechos Humanos, 17 de septiembre de 2020, CCPR/C/GC/37.
- [Golpes contundentes](#), Amnistía Internacional, septiembre de 2021.
- [Informe STOP Balas de Goma](#), Stop Balas de Goma, IRÍDIA, NOVACT, julio 2021.

